



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Nota destacada:

18 de diciembre: Día de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- ★ A 160 años de la designación del Primer Asesor Letrado de la Municipalidad de Buenos Aires

Pág. **28**

4º Colación de las Carreras de Estado PG CABA



AÑO 5 · Número 53 · 18 de diciembre de 2017





Institucional

- **Jefe de Gobierno: Lic. Horacio Rodríguez Larreta**
- **Vicejefe de Gobierno: Cdr. Diego Santilli**
- **Jefe de Gabinete: Dr. Felipe Miguel**

- **Procurador General de la Ciudad: Dr. Gabriel M. Astarloa**
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal: Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Jorge Djivaris

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



Sumario



- 4.** **Editorial**
Janus, nuevamente Janus ...



- 5.** **Columna del Procurador General:**
Dr. Gabriel M. ASTARLOA, “Mantener el rumbo en la dirección correcta”.



- 8.** **Actividades Académicas:**
Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad.

8. 4º colación de las Carreras de Estado de la PG CABA y cierre del ciclo lectivo 2017.



- 18.** **Novedades de la Procuración General de la Ciudad**

18. Compendio Temático de Dictámenes de la Procuración General. Año 2017. Sumarios de Doctrinas.
19. Semana del Reconocimiento. Distinción por sus valores a integrantes de la Procuración General.
22. Homenaje a exintegrantes de la Procuración General.
24. Presentación de la primera Guía Integral de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos de la Ciudad de Buenos Aires.
26. Festejo de fin de año de los integrantes de la Procuración General.
28. Nota especial: A 160 años de la designación del Primer Asesor Letrado de la Municipalidad de Buenos Aires (1857-2017).



31. Información Institucional

31. Biblioteca Digital.
-



36. Noticias de Interés General

36. Congreso Internacional sobre Gobernanza Inteligente e Innovación Inclusiva.
-



42. Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios

42. Libro "Derecho Público Municipal" del Dr. Néstor O. Losa.
-



52. Información Jurídica

52. Actualidad en jurisprudencia.
52. Fallo de especial interés: "Castillo, Carina Viviana y otros c/ provincia de Salta Ministerio de Educación de la provincia de Salta s/ amparo".
70. Dictámenes de la Casa.
84. Actualidad en normativa.
86. Actualidad en doctrina.
Emmanuel Aguirre Irala: "Régimen disciplinario del personal contratado y de Gabinete: Modificación de la doctrina de la Procuración del Tesoro de La Nación". Colaboración de ERREIUS.
-



89. Aviso a los lectores

89. **Despedida y ¡Muy Felices Fiestas!**



Ed

Editorial



Janus^①, nuevamente Janus... 2017-2018



JANUS es la divinidad que expresa todo fin de ciclo y renacimiento. Al culminar con la alegría del trabajo intenso una etapa y reiniciar otra, adviene la reminiscencia de esta figura, que reside en todo umbral. Un ciclo finaliza y uno nuevo, nace. Pero ambos están vinculados porque el futuro sin dudas se alimenta de lo hecho, de los cimientos y del porvenir. Por eso JANUS es bifronte, mira para atrás y para adelante; sintetiza de tal suerte, el sentido del tiempo, en cuanto medida de la vida y de la historia.

¿Qué nos interesa destacar en este momento en que traspasamos el umbral de JANUS...?

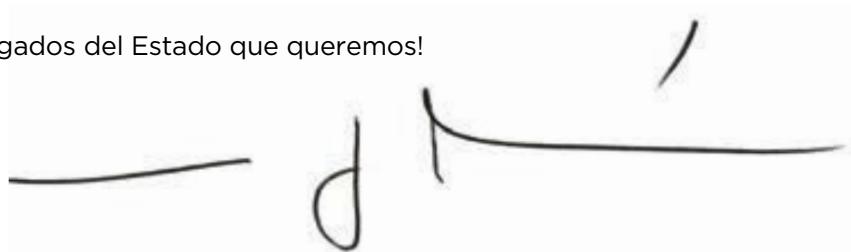
Que el mensaje de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad -cristalizado y consolidado luego de cinco años de funcionamiento de la ex Dirección General de Información Jurídica y Extensión (2012-2017)- es el *humanismo*.

Porque tanto los pueblos como las personas, en la recta final se califican y definen por su modo de pensar humano, al servicio de la dignidad de la persona y de los derechos humanos. Porque la organización y el desarrollo material deben estar siempre al servicio de las personas.

Que postulamos entonces un derecho administrativo “humanista”.

Que este es el legado trasvasado a la actual Escuela de Formación en Abogacía Pública, como continuadora de la ex DGIJE (v. Decreto GCABA N° 400/17).

¡Que estos son los abogados del Estado que queremos!



Dra. María José Rodríguez

DIRECTORA DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA
DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD
mjrodriguez@buenosaires.gob.ar

(1) En el panteón romano, existe Janus bifronte. Janus expresa el principio dual: el pasado y el futuro. Lo sagrado y lo profano. Janus es la divinidad que expresa todo fin de un ciclo y renacimiento. Janus es la “bisagra” que une el pasado, simbolizado en la cara que mira hacia la izquierda y el futuro, simbolizado en la cara que mira hacia la derecha. Janus simboliza todo inicio. Por eso el primer mes del año lleva su nombre en las distintas lenguas: January, Januar, Janvier, Janeiro, etc. Según la tradición latina, Janus reside en el umbral de la casa. Justamente porque separa el ámbito profano del exterior, del ámbito sagrado del interior. Por esa razón, ya en tiempos remotos el novio debía alzar a la novia en brazos para ingresarla en la puerta de su nuevo hogar, porque ese umbral no debía ser pisado (información proporcionada por el Dr. Alfredo DI PIETRO, abogado, doctor en derecho y romanista).



Nota destacada

Columna del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. ASTARLOA



MANTENER EL RUMBO EN LA DIRECCIÓN CORRECTA

Por Gabriel M. ASTARLOA



Se termina un nuevo año, instancia siempre propicia para el balance y la reflexión. Por cierto este ejercicio es bueno vivirlo a nivel individual, en la esfera más íntima de las ilusiones, dificultades, expectativas, deseos y realidades personales. Pero también debemos realizarlo en un ámbito más institucional, en lo que nos toca como integrantes de esta Procuración General y, por supuesto, de nuestro país.

Al cumplir dos años de gestión, no podemos menos que resaltar una vez más el entusiasmo por llevar adelante esta tarea, lo que implica la satisfacción por el rumbo emprendido y algunos resultados obtenidos y el deseo de poder seguir avanzando para procurar concretar las metas previstas en el futuro.

Contamos con un Plan de Gestión que define ocho objetivos claros y proyectos concretos para su realización, y que ha sido compartido en encuentros abiertos a todos los integrantes de esta Casa. Hemos podido resolver favorablemente algunos reclamos que existían sobre retribuciones y modalidades de contratación, procurando de ese modo lograr mejores condiciones de trabajo. También generamos eventos como encuentros de camaradería, celebraciones, homenajes a exintegrantes y, más recientemente, una ronda de desayunos semanales con todos los equipos, todo ello para fortalecer el diálogo y la cordialidad.

Hace poco también, a partir de iniciativas gestadas en la Jefatura de Gobierno, se redefinió la estructura orgánica funcional de la Procuración General y se establecieron topes de equiparación a las retribuciones de los funcionarios superiores, lo cual se inscribe en la línea de limitar procurar el gasto, que siempre debe conciliarse con la eficiencia en la gestión y la defensa de derechos legítimos.

En el ámbito nacional, como ya lo hemos señalado anteriormente, el resultado electoral de octubre pasado ha significado un fuerte respaldo popular al rumbo marcado por



el Gobierno Nacional, que procura sortear las enormes dificultades y desajustes que venimos arrastrando desde hace tiempo -muchas de ellas potenciadas durante la etapa anterior- que han llevado al país al atraso y el empobrecimiento.

En estos días que corren podemos comprobar dramáticamente que los cambios resultan bien complejos. El oficialismo tiene respaldo popular, pero no posee mayorías parlamentarias ni entre los gobiernos provinciales. El Gobierno tiene un diagnóstico claro, personas honestas y capacitadas que trabajan con sentido de equipo, y ha evidenciado prudencia en sus decisiones, aunque a veces puede equivocarse y, como en el caso de la reforma provisional, puedan registrarse fallas en la comunicación.

Con dolor vemos que los violentos no se dan por vencidos y quieren sembrar el caos, que parece ser funcional además a los intereses de algunos opositores que solo buscan debilitar al Gobierno, y que hasta hace poco tuvieron además una responsabilidad grave en los problemas que hoy es preciso solucionar.

No logramos zafar de la malsana creencia de que el esfuerzo lo debe hacer el otro. No podemos seguir defendiendo conquistas y privilegios sectoriales que no resultan beneficiosos para el conjunto y que nos alejan de la racionalidad y normalidad que el país requiere para crecer de verdad y alcanzar un desarrollo integral.

Nos preparamos para celebrar esta próxima Navidad en el calor familiar, procurando serenar los espíritus para seguir construyendo juntos la Argentina que anhelamos, donde todos tengan iguales oportunidades. Y confiamos que en el 2018 muchos deseos puedan ir haciéndose realidad.

¡Feliz Navidad!

DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarloo@buenosaires.gob.ar



twitter.com/gastarloo



www.facebook.com/GAstarloa



www.instagram.com/gastarloo



gabrielastarloa.com



UN MISMO RUMBO, UNA NUEVA ESCUELA

Por Gabriel M. Astarloa

Con el dictado del Decreto N° 400/2017 que introduce modificaciones en la estructura orgánica funcional de la Procuración General, la anterior Dirección General de Información Jurídica y Extensión se convierte en la flamante Dirección Escuela de Formación en Abogacía Pública.

Seguiremos con el mismo rumbo y actividades que veníamos realizando desde más de cinco años en cuanto a la capacitación de abogados y realización de actividades complementarias de extensión. Bajo esta nueva denominación concentraremos los esfuerzos para seguir colaborando en la formación de los abogados que integran el sector público que constituye, como lo hemos dicho reiteradamente, una política de Estado.

Como lo hemos acentuado en estos dos últimos años, nuestra atención estará centrada no tan solo en los profesionales que se desempeñan dentro del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sino también a quienes desarrollan tareas dentro del ámbito nacional y de las distintas provincias y municipios. Desde la Ciudad de todos los argentinos queremos estar abiertos para colaborar en el fortalecimiento de la abogacía pública en todo el país.

Esta nueva Dirección contará además con una Secretaría Académica con el rango de Jefatura de Departamento.



Actividades académicas 4º Colación de las Carreras de Estado PG CABA

14 de diciembre de 2017



El pasado 14 de diciembre en el Salón de Actos del Banco de la Nación Argentina, en medio de un clima de gran alegría se realizó la última colación de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad del ciclo lectivo 2017.

En la ocasión disertaron sobre novedades en materia de procedimientos administrativos los Dres. Juan Carlos Cassagne, Pablo Gallegos Fedriani y Pablo Perrino.

La capacitación específica en abogacía estatal que brinda la Procuración General se inscribe en el ámbito de las competencias que emanen del art. 134, primer párrafo, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La representación en juicio de la Ciudad, la defensa de su patrimonio juntamente con el control de legalidad son atribuciones constitucionales de la Procuración General.

En función de tales cometidos, consagrados en la Constitución de la Ciudad, la facultad de perfilar capacitaciones específicas que ofrecen una visión sistemática de las materias propias de la abogacía estatal, modulada según las necesidades del servicio, se presenta como una atribución propia, exclusiva e indelegable de la Procuración General.

El Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, destacó: “La capacitación permanente es uno de los ocho objetivos ministeriales que hemos definido en la actual gestión de esta Procuración General. El cumplimiento del mismo, está claro, ayuda al mejor logro de todos los restantes”.

En ese orden, las especializaciones, diplomaturas, seminarios y congresos, que año tras año organiza el mencionado Órgano de Control, originariamente a través de la Dirección General de Infor-



mación Jurídica y Extensión (DGIJE), actualmente Escuela de Formación en Abogacía Pública, son medios adecuados destinados a cumplir las misiones, fines y funciones que establecen el art. 134, primer párrafo, CCABA y la Ley N° 1.218.

En su alocución a los egresados de las Carreras de Estado, la señora Directora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública, Dra. María José Rodríguez, expresó: "Entonces el mensaje institucional para quienes egresan y han adquirido un valiosísimo bagaje de conocimientos científicos y de experiencia propios de la abogacía estatal, es que siempre tengan presente que tanto los pueblos como las personas, en la recta final se califican y definen por su modo de pensar humano, al servicio de la dignidad de la persona y de los derechos humanos. Y que la organización y el desarrollo material deben estar siempre al servicio de las personas. Postulamos de tal modo un derecho administrativo 'humano', que tenga como eje la dignidad de la persona. ¡Estos son los abogados del Estado que queremos!".

Recibieron su diploma alumnos de las siguientes carreras:

- Programa de Posgrado en Abogacía Estatal, Local y Federal
- Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo.
- Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario.



1



2



3

1. Dres. Cinthia Lirusso, Juan Carlos Cassagne, Pablo Gallegos Fedriani y Pablo Perrino. 2. Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad. 3. Dr. Pablo Perrino.



Galería de fotos

4º Colación Parcial de las Carreras de Estado PG CABA



1



3



2



4

1. Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad, durante la apertura del acto de colación. **2.** Dra. María José Rodríguez, Directora Escuela de Formación en Abogacía Pública (DEFAP). **3.** Dres. Juan Carlos Cassagne, Gabriel M. Astarloa, Pablo Gallegos Fedriani, Pablo Perrino. **4.** Dres. Margarita Payes, Patricio Sammartino, Félix Loñ y Débora González Castillón, Directora de Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación.



1

1. Dres. María José Rodríguez, Directora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública; Alicia Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal; Patricio Sammartino, profesor de las Carreras de Estado de la PG y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad durante la entrega de diplomas.



**Video de las Colaciones
de las Carreras de Estado
PG CABA**



Caleidoscopio de imágenes









Actividades académicas Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2018

Oferta académica

Apertura de la preinscripción Carreras de Estado de la Procuración General Ciclo lectivo 2018



La capacitación específica en abogacía estatal que brinda la Procuración General se inscribe en el ámbito de las competencias que emanan del art. 134, primer párrafo, de la CCABA.

La representación en juicio de la Ciudad, la defensa de su patrimonio juntamente con el control de legalidad son atribuciones constitucionales de la Procuración General.

En función de tales cometidos, consagrados en la Constitución de la Ciudad, la facultad de perfilar capacitaciones específicas que ofrecen una visión sistemática de las materias propias de la abogacía estatal, modulada según las necesidades del servicio, se presenta como una atribución propia, exclusiva e indelegable de la Procuración General.

En ese orden, las especializaciones, diplomaturas, seminarios y congresos, que año tras año organiza el mencionado Órgano de Control, originariamente a través de la Dirección General de Información Jurídica y Extensión (DGIJE), actualmente, Escuela de Formación en Abogacía Pública, son medios adecuados destinados a cumplir las misiones, fines y funciones que establecen el art. 134, primer párrafo, CCABA y la Ley N.º 1218.

Los Planes de Estudios se realizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública.



La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

La preinscripción para las Carreras de Estado de la PG CABA se podrá efectuar online a partir del día 20 de diciembre hasta el viernes 16 de febrero de 2018 en www.buenosaires.gob.ar/procuraciongeneral

Importante: Las carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, así como las restantes actividades académicas que esta imparte, se desarrollan en espacios áulicos de la Universidad del Museo Social Argentino, sita en Av. Corrientes 1723, de la Ciudad de Buenos Aires.

Suplemento informativo de las Carreras de Estado completo ¡Clic aquí! 

Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal

Destinatarios: letrados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal

Inicio: fines de marzo de 2018

Carga horaria: 360 horas más Trabajo de Investigación Final (TIF)

Duración: 3 cuatrimestres

Día de cursada: martes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica)

Horario: 9:00 a 13:00 y 14:00 a 18:00 h

Actividad no arancelada

Preinscripción 

Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario

Destinatarios: abogados y contadores del Sector Público

Inicio: marzo de 2018

Carga horaria: 108 horas

Duración: 2 cuatrimestres

Día de cursada: miércoles (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica)

Horario: 13:30 a 17:30 h

Actividad no arancelada

Preinscripción 



Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos

Destinatarios: letrados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal

Carga horaria: 156 horas más un examen integrador final o trabajo integrador final

Duración: 2 cuatrimestres

Día de cursada: miércoles (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica)

Horario: 14:00 a 18:00 h

Actividad no arancelada

Preinscripción



Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Esta Carrera de Estado comenzará en el segundo cuatrimestre del ciclo lectivo 2018

Destinatarios: abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal

Inicio: agosto de 2018

Carga horaria: 144 horas más trabajo integrador final o examen integrador final

Duración: 2 cuatrimestres

Día de cursada: viernes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica)

Horario: 14:00 a 18:00 h

Actividad no arancelada

Las Carreras de Estado de la PG CABA se complementan con la cita ya obligada de la abogacía pública local, federal, internacional y especialmente iberoamericana: el Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal que se renueva años tras año y en el que participan los más prestigiosos juristas junto con los interlocutores más conspicuos del derecho administrativo.

Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública

Procuración General de la Ciudad

www.buenosaires.gob.ar/procuracion

procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

4323-9200 (int. 7397 / 7513)

horario de atención 9:00 a 16:00 h.



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

¡Ya está el Compendio de Dictámenes de la Procuración General de la Ciudad 2017!

COMPENDIO TEMÁTICO DE DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Año 2017 - Sumarios de Doctrina

La Procuración General de la Ciudad, al realizar el control de legalidad de los actos administrativos (art. 134 de la Constitución local), establece criterios de interpretación de las normas jurídicas: "dice el derecho".

Esta tarea, dirigida por el Procurador General de la Ciudad, sienta jurisprudencia administrativa de interés para las jurisdicciones locales, sobre cuestiones de la abogacía estatal propias de la Ciudad de Buenos Aires pero que por motivos competenciales según el reparto de potestades constitucionales, se producen también en las administraciones provinciales.

A través de este nuevo Compendio de Dictámenes de la Procuración General de la Ciudad correspondientes al año 2017, ponemos a disposición de los letrados, un trabajo de síntesis, temáticamente ordenado, que sucintamente perfila los contornos de la aludida jurisprudencia administrativa.

La Dirección Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad, a través del mensuario digital Carta de Noticias y de los suplementos de información jurídica, también digitales, provee información sobre la doctrina que elabora el Organismo en sus dictámenes. También difunde fallos de interés para la abogacía pública.

COMPENDIO DE DICTÁMENES 2017
¡Clic aquí!



COMPENDIO DE DICTÁMENES 2016

Descargar



COMPENDIO DE DICTÁMENES 2013 / 2014 / 2015

Descargar



SELECCIÓN DE FALLOS DE INTERÉS 2015 / 2016

Descargar





Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Semana del Reconocimiento:
Distinción por sus valores a integrantes de la
Procuración General

Entre los días 6 y 10 de noviembre de 2017, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires llevó a cabo la “Semana del Reconocimiento”. Esta iniciativa fue una excelente ocasión para agradecer y reconocer a miembros de sus diferentes equipos de trabajo por vivir cada día los siete valores del Gobierno (Equipo, Tiempo, Hacer, Cercanía, Creatividad e innovación, Humildad y Austeridad).

Las personas distinguidas se seleccionaron mediante la previa votación de sus pares e indicación de los valores que ellas representaban en el sitio <https://clientes.consiliaweb.com/reconocer//>,

Por primera vez, la Procuración General participó con treinta y un (31) integrantes reconocidos, los cuales fueron sometidos a un Comité de Evaluación que, teniendo en cuenta los criterios de elección “influencia en su ambiente de trabajo”, “trayectoria”, “dedicación y calidad del trabajo”, “trabajo en equipo” y principalmente, “el fundamento de la postulación”, eligió a seis reconocidos. Esas postulaciones fueron avaladas por los superiores inmediatos de los respectivos agentes y cinco de esas historias fueron sometidas a consideración del señor Procurador General, doctor Gabriel M. Astarloa, quien entre las mismas, escogió a tres.

Finalmente, el 4 de diciembre de 2017 compartieron una merienda los reconocidos por sus valores y sus superiores inmediatos, con el doctor Gabriel M. Astarloa, el Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público, doctor Jorge Djivaris; y la Directora General Técnica, Administrativa y Legal, contadora Carina Rodríguez. Momento propicio para conocer con mayor profundidad las historias e intereses de cada uno de los homenajeados.

El pasado 19 de diciembre, en el Auditorio de Casa de Gobierno, tuvo lugar el evento de reconocimiento, que fue transmitido en vivo desde el hall principal.

Los Reconocidos por los Valores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2017, de la Procuración General son:



Federico Daniel Morelli

Federico tiene 31 años. Es Abogado y Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad del Museo Social Argentino, UMSA.

Ingresó a la Procuración General en agosto del 2012 como contratado, se desempeñó en el sector judicial de la ex Dirección Poder de Policía dependiente de la otrora Dirección General de Asuntos Institucionales.

En el año 2014, mediante Decreto N.º 340-GCABA-2014, fue designado abogado del



plantel de la Procuración General y se lo destinó a la Dirección Judicial de la Dirección General de Empleo Público.

Posteriormente, en el año 2016 pasó a prestar servicios en la ex Dirección Técnica Jurídica y Legal (en la actualidad Dirección Técnica y Legal) dependiente de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, área en la que se encuentra actualmente, elabora proyectos y anteproyectos de actos administrativos e informes jurídicos, controla la legalidad de los trámites relacionados con liquidaciones y pagos judiciales e interviene en la aplicación de las sanciones directas.

En un plano más personal, labora como actor desde el año 2013 en obras teatrales, cortos y publicidades y asiste a seminarios sobre diversas técnicas de actuación.

Federico sabe bien que en el lugar de trabajo se permanece, tal vez, más tiempo que el que en el hogar por lo que se vuelve indispensable que haya un buen clima entre compañeros y superiores. Sin duda, la única manera de alcanzar ello es pensar en equipo, lo que implica ver más allá de uno mismo; preocuparse por el grupo y por los integrantes de éste. Entiende que es la única forma de trabajar, en la que se pueden alcanzar objetivos en armonía y con posibilidades de evolucionar tanto en forma individual como grupal, por lo que intenta estar siempre atento al grupo y colaborar con su unión. Siempre aspira a aportar algo nuevo en cada proyecto que se le encomienda ya que es un convencido que toda tarea puede ser mejorada.

También considera que es fundamental compartir los conocimientos técnicos entre compañeros, recordando que todos en algún momento tuvimos que realizar una labor por primera vez.

Finalmente, manifiesta que su mayor anhelo es que le “gustaría que en la Procuración General haya más integración entre sus Direcciones Generales” y que considera “que la forma de lograrlo es con la conformación de grupos de trabajo para ocuparse de aquellos asuntos que en función de las materias abarcadas requieran la intervención de agentes de distintas áreas”. Por otro lado, cree que “los esfuerzos deben ser premiados siempre” ya que “el reconocimiento a las tareas realizadas nos da fuerza para afrontar nuevas acciones; nos hace sentir parte del grupo”.



Paola Silvana Grégori

Paola tiene 30 años. Está cursando cuarto año de Ingeniería Industrial en la Universidad Tecnológica Nacional.

Ingresó a la Procuración General el 2 de junio de 2008 como pasante y en 2017 ingresó a la Planta Transitoria del Gobierno. Desde entonces se desempeña en la Dirección Oficina Gestión Sectorial (OGESE) dependiente de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, cumpliendo tareas en el área de Presupuesto y dando soporte en la temática de Fondos (caja chicas especiales, comu-

nes y reintegro de gastos), Compras y Contrataciones Personales (Contratos de Locación y Asistencias Técnicas).

En lo personal, le gusta mucho la lectura, principalmente novelas y biografías y si uno le pregunta qué le gustaría contesta que tiene “la expectativa de seguir creciendo personal, laboral y profesionalmente; desarrollar, como estudiante de ingeniería, una mente creativa y un pensamiento analítico para innovar con nuevas ideas que abran paso a la mejora de los procesos implantados. Sostengo y reafirmo, con el paso del tiempo, que siempre hay algo nuevo para aprender y poder perfeccionarse, por lo que disfruto de mi paso por esta Repartición”.



Agradece mucho el reconocimiento ya que cree que *“es un honor y un placer sentir que el trabajo diario es visto y tomado en cuenta; invita a seguir esforzándome. La identificación de nuestras fortalezas impulsa la motivación y el entusiasmo”*



Lucas Nicolás Platini

Lucas tiene 26 años. Es Licenciado en Ciencias Políticas por la Universidad de Buenos Aires y se encuentra cursando la carrera de Abogacía en la misma Casa de Estudios.

Ingresó a la Procuración General el 8 de agosto de 2008 y en 2017 ingresó a la Planta Transitoria del Gobierno. Desde entonces se desempeña en la Dirección Recursos Humanos dependiente de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal. Cumple tareas diversas: altas de los contratados (Contratos de Locación y Asistentes Técnicos),

control y preparación de la facturación de los mismos para el pago, transferencias internas y externas del personal, altas y modificaciones de Plantas de Gabinete, procesos del sistema de Ingreso Time Manager, contestación de expedientes de temática variada (designaciones, informes de situación de revista, reencasillamientos, traslado de licencias, etc.), carga de novedades en el SIAL (incluyendo honorarios), carga de Accidentes de Trabajo y las altas de los LUE de los ingresantes, entre otras.

Sus pasatiempos son el fútbol, el boxeo y la lectura y quiere seguir *“creciendo en tareas y responsabilidades dentro del área donde me desempeño, que es además en donde me he sentido más cómodo, tanto laboral como grupalmente. Eventualmente, y si puedo, terminar la carrera de derecho, seguir desarrollándome en esa carrera tanto en el ámbito público como el privado, tanto en el derecho como en la carrera que ya terminé, eventualmente participando en proyectos de investigación, incorporando conocimientos para desarrollar mis tareas con mayor eficiencia y celeridad”*.

Por último, Lucas comentó que sus expectativas se centran en objetivos de corto plazo (semestrales/anuales), encuadradas en planes de largo plazo de no más de 5 años ya que cree *“que la plenitud personal se logra con plenitud de cuerpo y mente”*.



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Un reconocimiento a quienes formaron parte de la Casa



Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad junto a los exintegrantes de la Casa que recibieron la medalla de distinción.

El pasado 23 de noviembre, en una emotiva ceremonia en el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires se realizó la entrega de medallas a cuarenta y ocho exintegrantes de la Procuración General de la Ciudad.

Recibieron este reconocimiento especial quienes trabajaron con dedicación y compromiso, durante muchos años en la Casa, en las tareas que se nos encomienda en la Constitución de la CABA en defensa del interés público y en servicio de todos los vecinos.



Galería de fotos

Un reconocimiento a quienes fueron parte de la Casa



1



2



1. Dra. Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal.

2. Dres. Ricardo Ruggiero, Director General de Sumarios PG; Paola Santarcangelo, Directora General de Asuntos Comunales PG; Cdora. Carina N. Rodríguez, Directora General Técnica Administrativa y Legal PG; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal y María Cristina Cuello, Directora General de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales.



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Presentación de la primera Guía Integral de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos de la Ciudad de Buenos Aires



El 30 de noviembre pasado se llevó a cabo en el Centro Cultural General San Martín, la presentación de la primera Guía Integral de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos de la Ciudad de Buenos Aires. En la presentación participaron el Jefe de Gobierno porteño, Horacio Rodríguez Larreta, la Ministra de Desarrollo Humano y Hábitat de la Ciudad, Guadalupe Tagliaferri, y el Procurador General de la Ciudad, Gabriel M. Astarloa.

Esta guía, elaborada por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, busca en su versión impresa y digital informar sobre el universo de prestadores de servicios jurídicos gratuitos existentes en el ámbito de la Ciudad. La misma fue producto de un relevamiento informativo que se hizo a lo largo de un año de todos los servicios legales gratuitos que prestan organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil. Se encuentra en ella un detalle institucional de todos los prestadores, clasificados por especialidad, el tipo y descripción de las tareas que realizan, sus destinatarios, requisitos para acceder al servicio y datos de contacto.

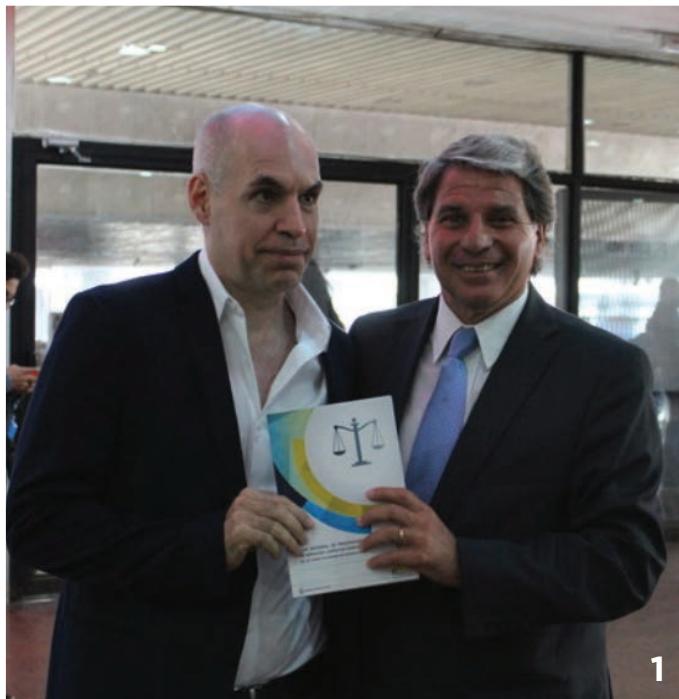
La Guía facilita de esta manera un mayor acceso a la Justicia a quienes carecen de recursos para contar con los servicios de un abogado. Se trata de una herramienta de consulta para la ciudadanía en general y para los que requieran de estos servicios en particular. Al mismo tiempo permite a todos los prestadores de estos servicios trabajar en red y derivar consultas.

Según lo apuntara el Dr. Astarloa en su presentación, “esta iniciativa responde a tres convicciones. La primera relativa a que no hay democracia plena ni verdadero Estado de Derecho sin el acceso igualitario de todos los habitantes a la Justicia. La segunda es la necesaria promoción y ayuda que desde los poderes públicos debe hacerse de la valiosa tarea que prestan las organizaciones de la sociedad civil. Y finalmente, con esta guía se completa un vacío ya que nunca se había reunido hasta ahora información actual y completa sobre esta materia”.



En la presentación también estuvieron presentes Inés Weinberg de Roca, integrante del Tribunal Superior de Justicia; Jorge R. Enríquez, Subsecretario de Justicia de la Ciudad; Fernando Straface, Secretario General de Gobierno y Relaciones Internacionales; Alejandro Amor, Defensor del Pueblo de la Ciudad; Hernán Charosky, Subsecretario de Reforma Política y Asuntos Institucionales; Luis Duacastella, Defensor Adjunto de la Ciudad en lo Penal, Contravencional y de Faltas, entre otros.

Se puede acceder a la guía desde cualquier dispositivo a través de www.buenosaires.gob.ar/guiajuridicagratis



1



2



1. Lic. Horacio Rodríguez Larreta, Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.

2. Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Festejo de Fin de Año de la Procuración General de la Ciudad



El pasado 6 de diciembre se realizó la Fiesta de Fin de Año para el personal de la Casa. El encuentro tuvo lugar en Brandy Costanera y contó con la participación de representantes de todas las áreas profesionales y administrativas de la Procuración General.

Asistieron al evento el titular de la Casa, Dr. Gabriel M. Astarloa y los Procuradores Adjuntos, Dres. Alicia N. Arból y Jorge Djivaris.

La organización estuvo a cargo de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal.



1. Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y señora.





Galería de fotos

Festejo de Fin de Año de la Procuración General de la Ciudad





Nota Destacada

18 de diciembre: Día de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

A 160 años de la designación del Primer Asesor Letrado de la Municipalidad de Buenos Aires (1857-2017).

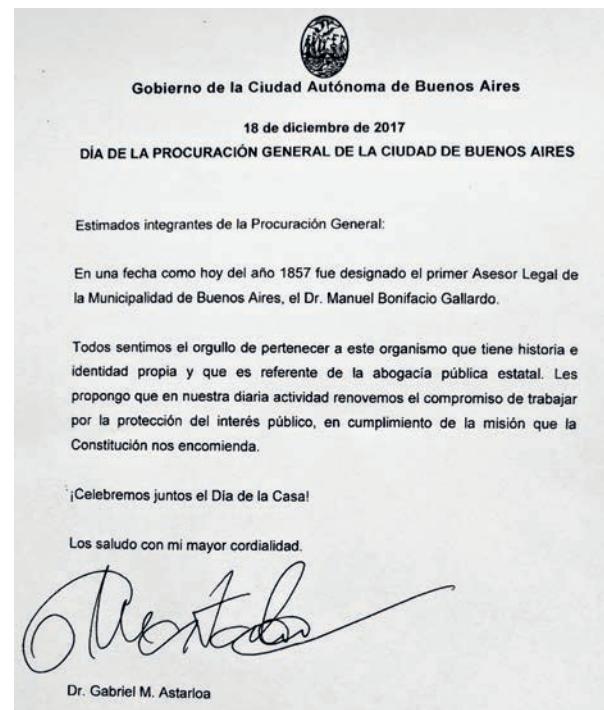
Hace 160 años, el 18 de diciembre de 1857, asumía como primer Asesor Letrado de la Municipalidad de Buenos Aires, el doctor Manuel Bonifacio Gallardo.

Por ello, mediante Resolución N° 1995-158-PG, en homenaje al mencionado jurista se consagró el 18 de diciembre como día de la Procuración General. Con motivo de este antecedente histórico, Carta de Noticias de la Procuración General de la Ciudad se edita todos los días 18 de cada mes, o el siguiente hábil.

Cabe observar que la Procuración General de la CABA enraiza sus orígenes años antes de la creación del cargo gemelar, en el orden nacional, de Procurador del Tesoro de la Nación, dispuesto por ley el 7 de noviembre de 1863 durante la presidencia de Bartolomé Mitre.

El primer Procurador del Tesoro de la Nación, fue Ramón Ferreira, jurista cordobés vinculado a la Asociación de Mayo, luego exiliado en Tacna, autor de numerosas obras jurídicas, entre ellas, "Derecho Administrativo General y Argentino", publicada en 1866. Con antelación, Urquiza lo había nombrado Fiscal General del Estado, en 1853.

A continuación Carta de Noticias de la Procuración General reproduce una semblanza sobre el jurista, realizada para el ejemplar N.º 1 del 18 de febrero de 2013, por Miguel Rosenblum, exintegrante de este Órgano de Control:



Ampliar saludo del Procurador General de la Ciudad ¡Clic aquí!





Semblanza del Dr. Manuel Bonifacio Gallardo

Por Miguel Rosenblum

Diputado, abogado, apasionado por la política y el periodismo, Manuel Bonifacio, nació en Buenos Aires el 5 de junio de 1793, hijo de Félix Antonio Gallardo y de Paula Planchon Illardi.

Bachiller en Leyes en la Universidad de Córdoba, durante tres años realizó prácticas en el estudio del padre Félix Frías; se graduó como abogado y dedicó a la política como militante del unitarismo.

Casado con Manuela Cárdenas, en la Iglesia Mayor de Buenos Aires, en 1818, Gallardo fue Secretario del Cabildo desde ese año hasta 1820; luego Asesor del Gobierno y Auditor de Guerra y Marina hasta 1822, y Diputado entre 1824 y 1827.

El Doctor Manuel Bonifacio Gallardo fue partícipe del Congreso General -al que fueron invitadas las provincias, a fines de 1823-. En el marco del Congreso General, Gallardo desarrolló una importante labor institucional como uno de los redactores y firmantes de la Constitución de 1826, junto a Manuel Dorrego; Juan José Paso; José Elías Calisteo; Manuel Antonio de Castro; José Valentín Gómez; Julián Segundo de Agüero; Cayetano Campana; José Eugenio Portillo; José Francisco Ugarteche; Pedro Feliciano Sáenz de Cavia; Juan Ignacio de Gorriti; Pedro Pablo Vidal; Gregorio Funes; Manuel Moreno; José de Amenábar y Ventura Vázquez.

La Constitución de 1826, recordada por su corte unitario y semejante a la de 1819, establecía claramente la división de poderes; prohibía el juzgamiento por “comisiones especiales” y la confiscación de los bienes; enumeraba una serie de derechos y garantías que fueron mantenidos en la Constitución de 1853; y consagró la religión católica como religión del Estado.

En 1827, Buenos Aires retiró sus diputados del Congreso que declaró su propia disolución y la del Poder Ejecutivo Nacional -que quedó así en manos de Buenos Aires. Las relaciones exteriores y la guerra, y la falta de un gobierno nacional durarían hasta el Acuerdo de San Nicolás que dio origen a la Confederación y precedió a la Constitución de 1853.

El Dr. Gallardo expresó con fervor por entonces su pensamiento político-institucional, como colaborador y redactor de periódicos de la época como *El Constitucional* (diario comercial y político); *El Porteño*; *El Granizo*, *El Tiempo* (diario político, literario y mercantil) y *El Pampero*.

En 1829 fue vocal del Consejo de Gobierno por un breve lapso, y emigró a Montevideo en 1830 al asumir el Gobierno Juan Manuel de Rosas. Tiempo después fue expulsado de Uruguay y se instaló así primero en Santa Catarina (Florianópolis, Brasil) y luego en Chile (1938) donde años después, en 1851, contrajo matrimonio con Josefa Vigue, en La Serena.



Manuel Bonifacio Gallardo regresó a Buenos Aires con la sanción de la Constitución de 1853. Organizada la Corte Suprema de Justicia de la Nación como uno de los tres poderes del Estado, Urquiza designó entonces a sus primeros integrantes que debían asumir el 27 de octubre de 1854 dotando al Tribunal Federal de nueve Ministros.

Por distintas vicisitudes, los jueces designados no llegaron a constituir la Corte Suprema, y funcionó en consecuencia la denominada Cámara de Justicia. Vale recordar que entre los convocados a integrar aquel Alto Tribunal, figura el doctor Manuel Bonifacio Gallardo.

El 18 de diciembre de 1857 el Dr. Manuel Bonifacio Gallardo asumió como primer Asesor Legal de la Municipalidad de Buenos Aires. Falleció el 2 de agosto de 1862.

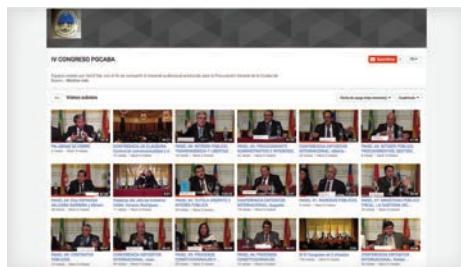
Por Decreto Municipal 13.636/57 se celebró el Centenario de su nombramiento y se colocó una placa evocativa en la sede de la entonces Dirección General de Asuntos Legales.

El Organismo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de lo dispuesto por Resolución P.G. N° 158/95, consagró dicha fecha como Día de la Procuración General.



Información Institucional Nuevo:

La Procuración General de la
CABA en las redes sociales



Los invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!

www.facebook.com/BAProcuracion **CLIC AQUÍ**

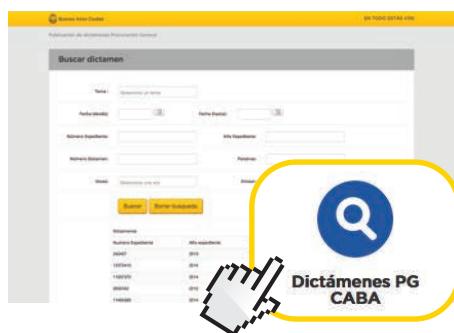
twitter.com/baprocuracion **CLIC AQUÍ**

www.instagram.com/baprocuracion **CLIC AQUÍ**

[Canal de la Procuración General de la Ciudad](http://www.youtube.com/canaldeprocuracion) **CLIC AQUÍ**



BUSCADOR DEL DICTÁMENES



Se encuentra en funcionamiento el buscador on line de dictámenes de la Procuración General de la Ciudad, en la página web institucional. Podrá acceder a los dictámenes con texto completo y a sus respectivas doctrinas.

www.buenosaires.gob.ar/procuracion

PÁGINA WEB DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Invitamos a los lectores de **Carta de Noticias** a visitar la página web de la Procuración General, con novedades constantes en su diseño, formato, fotografías y enlaces, entre otros recursos y herramientas, en la siguiente dirección: www.buenosaires.gob.ar/procuracion

Desde ese sitio pueden descargarse de forma veloz todos los ejemplos de **Carta de Noticias** así como la Información Jurídica; subidos periódicamente (ver botones inferiores en el sitio web).

La página actualiza de forma permanente todas las informaciones relevantes de la Procuración General de un modo ágil y dinámico.

En el botón "Actividades Académicas de la Procuración General", ofrecemos un panorama completo de las iniciativas organizadas por la Casa, y sus correspondientes formularios de inscripción en línea.



Información Institucional



Dra. María José Rodríguez
Directora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad



Dr. Patricio M. E. Sammartino
Consejero Académico de la Dirección General de Información Jurídica y Extensión

SERVICIO DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y OPINIONES ACADÉMICAS

Recordamos a las Direcciones Generales de la Procuración General, y a las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales (DGTALES) del Gobierno de la Ciudad, que pueden solicitar informes sobre líneas de jurisprudencia administrativa y judicial, doctrina y opiniones académicas a la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, PG CABA.

Los pedidos serán recibidos en el correo electrónico: mjrodriguez@buenosaires.gob.ar, a los efectos de la asignación del número de orden respectivo, y serán satisfechos en un plazo estimado de quince (15) días hábiles, salvo invocación de razones de urgencia.



BIBLIOTECA DIGITAL. COMPENDIOS DE DISTÁMENES DE LA PG CABA

¡NOVEDAD!

Libros, dictámenes, doctrina, jurisprudencia y fallos de libre acceso desde la página web de la Procuración General de la Ciudad www.buenosaires.gob.ar/procuracion/compendios

The screenshot shows the PG CABA website with a green banner at the bottom reading "Biblioteca Jurídica Digital ¡Clic aquí!". Above the banner are several circular icons representing different services: "Carta de Noticias", "Actividades Académicas y Carreras de Estado", "Concurso Público y Abierto de Abogados", "Guía de Prestaciones", "Servicios Jurídicos Gratuitos PG CABA", "Compendios de Dictámenes de la PG CABA", and "Buscador de dictámenes PG CABA". A large hand cursor icon is pointing at the "Compendios de Dictámenes de la PG CABA" link.



Información Institucional



Lic. Facundo Carman, Administrador del acervo bibliográfico y de jurisprudencia administrativa y a cargo del inventario online de libros

BIBLIOTECA. LIBROS EN FORMATO FÍSICO

En la biblioteca de la PG CABA se pueden consultar in situ, numerosas obras de derecho y colecciones de revistas de distintas editoriales jurídicas.

Catálogo de libros
¡Clic aquí!





Información Institucional

COMPENDIOS DE DICTÁMENES DE LA PG CABA 2013 - 2017

Para ver los Compendios
¡Clic aquí!



SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS DE LA PG CABA



Atención de Servicios
Jurídicos Gratuitos de la
PG CABA en las Comunas
¡Clic aquí!



- Asesoramiento jurídico gratuito
- Patrocinio letrado gratuito

Lugar de atención: Av. Córdoba 1235, y en las Sedes Comunales.

Teléfono: 4815-1787 y 4815-2353.

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Servicios Jurídicos a la Comunidad de la PG CABA, asesora y patrocina gratuitamente a personas de bajos recursos sobre cuestiones relativas al derecho civil y, especialmente, al derecho de familia:

- Alimentos
- Régimen de comunicación
- Cuidado personal de los hijos
- Tutelas
- Procesos de restricción de la capacidad
- Filiación
- Adopción
- Autorización para salir del país
- Privación de responsabilidad parental
- Guarda
- Inscripción tardía de nacimiento
- Rectificación de partidas
- Desalojos
- Controles de legalidad (Ley N° 26.061)
- Salud mental (Ley N° 26.657)
- Violencia Doméstica (Leyes N° 24.417 y N° 26.485)
- Servicios Jurídicos a la Comunidad no comprende la atención de asuntos previsionales ni laborales.



Información Institucional

SUBASTAS DE INMUEBLES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES



Subastas de inmuebles que integran el acervo de sucesiones vacantes. Información.

LINK: <http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion/subastas-de-inmuebles-de-la-ciudad-de-buenos-aires>



Noticias de interés general

Congreso Internacional sobre Gobernanza Inteligente e Innovación Inclusiva

Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires



Los días 22, 23 y 24 de noviembre pasados se llevó a cabo el Congreso Internacional sobre Gobernanza inteligente e innovación inclusiva. Desafíos y oportunidades para promover la efectividad de los derechos en la cuarta Revolución Industrial.

El encuentro fue organizado por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Universidad de París I Panthéon-Sorbonne, Improvingpublicpolicies in a digital world (IMODEV, Francia), el Instituto de neurología cognitiva (INECO), y la Universidad Nacional del Sur.

Este congreso tuvo como finalidad crear un espacio de diálogo sobre la gobernanza y la innovación inclusiva, donde se debatió sobre los retos y oportunidades que se presentan durante la Cuarta Revolución Industrial para promover la efectividad de los derechos fundamentales.

Las discusiones se plantearon en torno a cuatro ejes temáticos: a) Gobernanza y Tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), b) Cibercrimen, c) Innovación, Economía y Derecho, y d) Neurociencias y Derecho.

Hubo un espacio para disertaciones breves en el cual podía participar toda la comunidad enviando su ponencia y siendo parte del evento con exposiciones de 7 minutos. También se realizó un Hackathón Legal, un concurso pionero en el sector legal y tecnológico, en el que varios equipos compuestos por profesionales de distintas áreas, compitieron con una finalidad, aportar soluciones al problema que se les ha planteado.



El evento se desarrolló en simultáneo en los cuatro salones más importantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y fueron transmitidos vía online y en vivo.

En el Congreso han participado más de 150 expositores, entre juristas, empresarios, programadores, licenciados, ingenieros, los nacionales y a los extranjeros que viajaron desde 10 países distintos a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires para debatir ideas e intercambiar opiniones. El evento contó con 3.000 asistentes, presenciales y virtuales y fue re-transmitido en vivo por 22 instituciones, logrando que el mismo sea accesible a todas las provincias, e incluso a otros países.





Noticias de interés general

Presentación la inteligencia artificial al servicio de los derechos (PROMETEA)

Consejo de Estado francés, en la Universidad Sorbona/París 1 y en la Universidad de Nanterre.



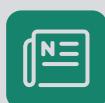
Los primeros días de noviembre fue presentada la inteligencia artificial al servicio de los derechos (PROMETEA) en el Consejo de Estado francés, en la Universidad Sorbona/París 1 y en la Universidad de Nanterre.

En el Consejo de Estado de Francia, el Fiscal General de cargo del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad, Dr. Luis Cevasco y los Dres. Juan Corvalán y Lucía Bellocchio se reunieron con Jean-Marc Sauvé, vicepresidente de ese organismo (y presidente del Instituto Francés de Ciencias Administrativas), la consejera Martine De Boisdeffre, Timothe París (Secretario General de la Sociedad de Derecho Comparado).

En el encuentro la comitiva argentina expuso los resultados sobre 161 expedientes en la Fiscalía General y también los resultados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se viene trabajando con este proyecto. Quedó plasmado el compromiso a explorar la idea de implementar PROMETEA en el Consejo de Estado en el próximo año 2018.

En la Sorbona, París, la delegación Argentina (Luis Cevasco, Juan Corvalán, Pablo Gallegos Fedriani, Diego Echen, Nicolás Vilella, Alejandro Daniel Puglia, Natalia Tanno, Lucía Bellocchio, Daniela Dupuy, Martín López Zabaleta) formó parte de la II edición de los Academic Days on Open Government and Digital Issues, donde debatieron sobre diversos temas de derecho digital y también presentaron nuevamente Prometea.

Por último, se presentaron en la Universidad de Nanterre, en el marco del primer evento formal de GALATEA, la red mundial de inteligencia artificial y derecho que lanzamos junto a profesores de Francia y otros países.



Noticias de interés general

Presentación del libro *La Delegación Legislativa y el Estado Regulatorio. Una mirada crítica al agujero negro de la regulación*



Dres. Santiago Maqueda Fourcade, Héctor Mairal, Alberto B. Bianchi y Santiago Castro Videla.



El miércoles 22 de noviembre pasado, se llevó a cabo en la Sede de Buenos Aires de la Universidad Austral, la presentación del libro “La delegación legislativa y el estado regulatorio. Una mirada crítica al agujero negro de la regulación” de los doctores Santiago Castro Videla y Santiago Maqueda Fourcade.

En el encuentro se refirieron a la obra los doctores Héctor Mairal y Alberto B. Bianchi.



1. Dres. Santiago Maqueda Fourcade y Santiago Castro Videla durante la presentación de su obra.



Noticias de interés general

Traspaso de la Justicia

Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires



Dentro del marco de una nueva ronda de Dialogando BA, el pasado 29 de noviembre se reunieron en la Facultad de Derecho de la UBA una nutrida cantidad de actores y referentes del quehacer judicial de la Ciudad de Buenos Aires, para intercambiar ideas sobre los desafíos y oportunidades que brinda la proyectada transferencia de competencias judiciales en materia penal y de consumo, así como del traspaso de la Inspección General de Justicia y del Registro de la Propiedad Inmueble.

Participó del encuentro el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa.



1. Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad. **2.** Dres. Martín Ocampo, Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad y Felipe Miguel, Jefe de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad. **3.** Dres. Marcela Basterra, Presidenta del Consejo de la Magistratura de la Ciudad y Luis Lozano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.



Noticias de interés general

El Dr. Rodolfo Vigo fue designado como académico titular en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales



Dr. Rodolfo Vigo

El pasado 7 de diciembre la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales ha designado como académico titular al Dr. Rodolfo Vigo.

El Dr. Vigo es Profesor e Investigador de la Pontificia Universidad Católica Argentina (Sedes Buenos Aires y Rosario), miembro del Consejo de Investigaciones de la Pontificia Universidad Católica Argentina de Buenos Aires; miembro del Comité Asesor del Doctorado en Ciencias Jurídicas de nuestra Facultad y miembro del Consejo Editorial de la Revista *Prudentia Iuris*. También se desempeña como catedrático en otras Universidades del país.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Libro "Derecho Público Municipal" del Dr. Néstor O. Losa

(N.de R.): Carta de Noticias comparte con los lectores los objetivos y prólogo de la obra jurídica del Dr. Néstor O. Losa, profesor de las Carreras de Estado de la Procuración de la Ciudad.



Dr. Néstor O. Losa

OBJETIVOS DEL LIBRO

Al comenzar este nuevo libro de Derecho Público y en particular en el área del plexo jurídico compuesto por normativa, doctrina y jurisprudencia vinculada con lo provincial y municipal, debo formular dos aclaraciones previas indispensables a modo de prólogo.

La primera es que he reunido trabajos ya realizados que no se publicaron o bien que si se editaron, es preciso hacer saber que se han reformulado o actualizado en la medida de lo posible. La unidad doctrinal ahora se podrá apreciar en un solo texto ya que, en lo que se leerá, hubo temas de libros colectivos, de artículos en revistas, ponencias en Congresos u

otros en constituciones comentadas pero no integrando un solo cuerpo escrito. En todos los casos se hará mención del texto en que apareció editado.

La segunda aclaración refiere a que si bien interesaría o será de utilidad para funcionarios y profesionales de las instituciones existentes, para aquellos que trabajan fuera de ellas o se dedican a la docencia, me propongo con esta iniciativa facilitar al menos parcialmente, las dificultades bibliográficas que padecen los alumnos de grado y posgrado en universidades e instituciones que incluyen al Derecho Público Provincial y Municipal como asignatura o el Derecho Federal o el Contravencional, dentro o fuera de ellas.

El federalismo y sus aristas complejas, amerita que todos los que nos desempeñamos en la docencia o como funcionarios, debamos aportar conocimientos o experiencias que sustenten tanto al estudiante como al estudiante y que, al mismo tiempo, sirvan al asesor, al legislador o al juez sin olvidar a aquellos que bucean circunstancialmente en lo vinculado al derecho local.

La Constitución Nacional como es lógico, está presente permanentemente en esta publicación. Sin embargo, algunos tópicos requirieron transcribir o mencionar constituciones provinciales o Cartas Orgánicas municipales como complemento indispensable. Indudablemente el derecho local cuenta con gran riqueza institucional y jurídica pues de él surgen fuentes para instalar luego sus aciertos en la legislación nacional. El Maestro Pedro J. Frías siempre elogió lo sabio del Derecho Provincial y cómo impactó en reformas constitucionales nacionales, en particular la de 1994. Sabido es que el espacio que merece este Derecho de estados locales, municipios y ciudad autónoma de Buenos Aires, no siempre está ocupado como debería ser en ciertas universidades. La UBA no tiene la asignatura Derecho Público Provincial y Municipal o por separado a alguna de esas disciplinas. Por años fui profesor de esa materia como CPO, pero los cambios de currícula planificados fueron quitando interés a la asignatura y no se la incluyó en el programa general como sí se hizo con otras que, a mi juicio, no eran indispensables. Quienes transitamos por aulas de muchas universidades, sabemos que en la mayoría de ellas está la materia mencionada y esto merece nuestro elogio.

Tal vez lo estrictamente local no es valorado debidamente, se muestra con timidez, quizás parezca para algunos algo de importancia media o relativa; por qué no el hecho de vivir cotidianamente en un municipio -todos nacimos y vivimos siempre en la proximidad del gobierno local- nos lleva a desatender la proximidad para pensar en lo macro, lo cual es un error en términos de calidad de vida.

En esta faena que presento, atendemos con énfasis a la ciudad como elemento disparador del derecho municipal y por la trascendencia que de ella emana como sustento del colectivo al que deben apuntalar las políticas



públicas y admitiendo las diferencias que entre ellas se dan, se generan y se transforman. “*Creo que hay algo en la pátina del tiempo que hace que las ciudades se consoliden, parezcan verdaderas. Una ciudad puede tardar décadas, siglos en terminar de parecer una ciudad*”.¹

Este libro pretende repotenciar lo municipal sin desatender lo nacional y provincial, en tanto la armonía y la coordinación generan el sustento del *foedus* que es el federalismo que la constitución impone como herramienta organizativa. De allí que comparta por su sencillez y contundencia al respecto, la afirmación que expresa Di Capua: “*El municipio es el ente democrático primigenio, en tanto es el que ofrece mayor cercanía entre autoridades y el electorado que lo elige para gobernar sus destinos, de allí que sea generador de pasiones que llevan a interminables discusiones en torno a su naturaleza, sus funciones, y por supuesto los alcances de la responsabilidad de sus componentes humanos*”.²

Si bien la jurisprudencia que transita por nuestro temario es amplia y alguna tiene sus tratamientos en la Corte Suprema federal, no pocos Tribunales supremos de provincias mucho aportan y en ciertos casos tales decisiones se desconocen. Por esa razón, he incluido un “Apéndice” con fallos significativos y útiles para los operadores jurídicos.

Es menester aclarar que este trabajo no abarca la totalidad de la problemática local y que reitera, no sin razón en su contenido, temas que intentamos instalar como ideas fuerza y a los que proponemos dotar de mayores elementos de juicio entre capítulo y capítulo. Leerán reiteraciones sí, pero en cada supuesto habrá motivos que lo determinan o requieran en su caso, y que se valorarán quizás al culminar las lecturas parciales o la total narrativa.

Sin embargo, pretendemos que esas ideas fuerza que desarrollaremos tengan entidad suficiente para producir un cambio cultural en pro de dar mayor conocimiento del Derecho Público Provincial y Municipal y que, al mismo tiempo, se comprenda la importancia jurídica y sociológica de la ciudad como base sustentatoria de la convivencia compleja del siglo XXI.

El urbanismo crece y su dinámica como polo económico y espacio colectivo indispensable, debe ponerse sobre la mesa para que interdisciplinariamente se aborden las demandas insatisfechas de los vecinos, sin dejar de lado propiciar un verdadero desarrollo en orden y en paz como elemento educativo para reforzar la democracia en su verdadera raíz.

El fin siempre será mejorar la calidad de vida, ayudar a combatir la pobreza e inseguridad y asegurar -en lo posible- el bienestar general como anhelo fáctico del enunciado de nuestro preámbulo constitucional.

Prólogo, por el Dr. Alfonso Santiago
Miembro Titular de la Academia Nacional de Derecho
y Ciencias Sociales de Buenos Aires



En el entrecruzarse de tendencias que caracteriza la organización social, económica y política del siglo XXI, las ciudades y municipios han realizado su importancia y trascendencia. Curiosamente la globalización y un cierto debilitamiento de los estados nacionales han traído como consecuencia el paradójico renacer de lo local. Hay una cierta vuelta a las ciudades como epicentro de la vida política y económica, un regreso a lo que ocurría en el medievo e inicio de la modernidad, antes de que se consolidaran definitivamente los estados nacionales.

Las ciudades se presentan como la unidad política más real y concreta, la que está más cerca de las personas y grupos sociales, la que de modo más inmediato y tangible atiende a las necesidades de la vida en común. Buena parte de los diecisiete objetivos de desarrollo sustentable, síntesis del bien común de nuestros días, tienen como ámbito propio lo local.

La mayoría de las personas en nuestro país vive en núcleos urbanos que se han constituido en los principales centros de la vida económica. Desde 2010 la población urbana en el mundo ha superado por primera vez a quienes vivían en zonas rurales. Los modernos cluster y cadenas de valor se anclan en las ciudades, como ámbitos naturales que los acogen.



Desde allí se produce para el mercado global y de esa forma las ciudades se proyectan internacionalmente. Ellas son el principal asiento de la identidad cultural y sentido de pertenencia y base de las industrias culturales, artísticas y turísticas con un creciente grado de desarrollo e importancia.

Las ciudades son también una escuela de ciudadanía y construcción democrática. Los ciudadanos aprenden a ejercer sus derechos y a participar en la vida pública en su comunidad más inmediata que es el municipio. De modo análogo, las autoridades pueden aprender allí el difícil arte del buen gobierno, probar la combinación adecuada entre la calidad institucional y la calidad de gestión, comprobar el impacto directo que tienen las buenas y malas decisiones, aprender a rendir cuentas y mostrar los resultados de su gestión a la sociedad que conducen, descubrir los mejores modos de encauzar la participación ciudadana. Como bien afirma Néstor Losa “en el municipio se privilegia o debería privilegiarse lo cotidiano, no el poder del intendente. Quienes conducen en lo político deben siempre tener en mira la cercanía y desalojar ritualismos; buscar progreso y saldar las deudas sociales y culturales, que aparecen claramente cuando dejan el poder”.

Las ciudades se proyectan en las microrregiones, éstas operan en el marco de las provincias que, a su vez, se integran en las regiones que conforman el espacio nacional, abierto simultáneamente a los procesos de integración regional y universal, en un continuo que se verifica entre los distintos niveles de gobierno, llamados a respetar en su articulación el principio de subsidiariedad y a colocar cada problemática y decisión de gobierno en su nivel correspondiente.

Este aumento relativo de la relevancia de la vida local de las ciudades y municipios propia de nuestro tiempo, necesita pensar nuevamente su encuadre institucional y jurídico. Este es el objetivo que con maestría emprende la obra del Dr. Losa que tenemos el gran gusto de presentar.

Como bien, lo recuerda el autor del libro que estamos prologando “la autonomía, significa autolegalización, autogobierno con independencia de otros funcionarios ajenos al ayuntamiento u otros niveles gubernativos y propia jurisdicción”, elementos que coadyuvan a constituir a las ciudades en pequeñas repúblicas, con instituciones y vida propia.

Los aportes del libro también arrojan luz sobre y se proyectan sobre las llamadas microrregiones y las regiones que conforman las provincias, abordando temáticas como el régimen de la prestación de los servicios públicos.

Néstor Losa vuelve en esta obra toda su seriedad científica de quien ha estudiado con profundidad los temas que expone, la claridad propia del docente que ha dado muchas clases y conferencias acerca de estas cuestiones y la experiencia del consultor que ha debido enfrentar problemas concretos. Toda obra refleja a su autor y él deja en ella sus huellas digitales que lo identifican como tal.

La realidad del municipio es examinada a lo largo de la obra desde muchos prismas: político-institucional, constitucional, derecho provincial comparado, doctrinario, histórico, jurisprudencial, etc. Todas estas perspectivas presentes en la obra están muy bien amalgamadas y con una adecuada unidad y coherencia.

Es mucho lo que queda por realizar para lograr una plena autonomía municipal en todas las provincias argentinas. Acudiendo a Herman Heller, podemos afirmar que es aún mucho lo que “la normatividad constitucional”, tanto nacional como provincial, tiene que seguir influyendo para transformar la “normalidad social”. En ese proceso, la mediación y el aporte de obras como esta que prologamos resultan fundamentales porque aclaran las ideas, fijan el rumbo y fundamentan cada uno de los pasos que son necesarios dar.

Renacer de lo local, resurgimiento de las ciudades, autonomía municipal, neofederalismo, creación de microrregiones y regiones, principio de subsidiariedad, calidad institucional y centralidad de la persona humana y de sus derechos humanos, son algunas de las principales tendencias que subyacen en los distintos capítulos de la obra, armonizadas con coherencia y expuestas de modo atractivo, actual y desafiante.

No cabe sino concluir felicitando a Néstor Losa por esta nueva obra y animar a los lectores a zambullirse en la lectura del libro que seguramente despertará en ellos el amor al propio terreno. Como bien decía Tolstoi, “describa tu aldea y te harás universal”.

¹ CAPARRÓS, Martín (2006) “El Interior”. Buenos Aires: Grupo Editorial Planeta, pág. 220.

² DI CAPUA, Sebastián (2002) “Responsabilidad de los funcionarios municipales” con cita de Horacio Storni. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 17.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Da Coruña

CURSO DE FUNDAMENTOS DE DERECHO PÚBLICO GLOBAL

FUENTES, PRINCIPIOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS TRANSFRONTERIZAS

Derecho Constitucional comparado
Derecho comparado Financiero y Tributario
Derecho Administrativo Global
Derecho Penal comparado

Dirección: Jaime Rodríguez-Arana Muñoz.

Coordinadores:

José Manuel Calderon Carrero
Santiago Roura Gómez
Patricia Faraldo Cabana
Almudena Fernández Carballal

Enero de 2018. Pazo Mariñán/Facultad de Derecho UDC

Duración: 3 semanas / 75 horas

Contacto: David Criado Taboada
davidcriadotaboada@gmail.com



Descargar Programa ¡Clic aquí!



CURSO DE FUNDAMENTOS DE DERECHO PÚBLICO GLOBAL

Fuentes, Príncipios, Derechos Fundamentales y Resolución de Controversias Transfronterizas

Temática del curso: El curso trata de exponer de forma sistemática los fundamentos del Derecho Público y el progresivo impacto de la globalización sobre los mismos. En particular, el curso se estructura a partir de los siguientes cuatro ejes temáticos:

- Las fuentes del Derecho Constitucional, Administrativo, Tributario y Penal en un mundo globalizado.
- Los principios del Derecho Constitucional, Administrativo, Tributario y Penal en un mundo globalizado.
- Los derechos fundamentales en un mundo globalizado: la influencia internacional de la jurisprudencia comunitaria y del TEDH en materia de protección de derechos fundamentales.
- Los nuevos mecanismos de resolución de controversias transfronterizas en un mundo globalizado.

Destinatarios: El curso está especialmente configurado para juristas latinoamericanos. Los contenidos se explicarán de manera principalista revelando asimismo su relevancia práctica más allá de los ordenamientos europeos. La contribución del Derecho de la UE al proceso de globalización jurídica ocupará un lugar destacado a lo largo de todo el curso.

Profesorado: El curso será impartido por académicos especialistas en cada una de las materias, contando igualmente con juristas de reconocido prestigio y competencia a nivel internacional.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Nacional de Córdoba - Facultad de Derecho



MAESTRÍA EN DERECHO A LA VEJEZ

Destinada a operadores jurídicos y académicos iberoamericanos de las distintas áreas del Derecho interesados en acceder a una formación filósofo jurídica más completa.

Días: 19 de febrero de 2018

Lugar: Sede Buenos Aires, Cerrito 1250, CABA y Sede Campus Pilar, Mariano Acosta 1611, Pcia. de Buenos Aires.

Modalidad: 3 semanas intensivas: febrero, junio y noviembre 2018.

Informes

Secretaría de Posgrado de la Facultad de Derecho Universidad Nacional de Córdoba

Independencia N° 258, 1º piso, Córdoba (5000)

Tel.: (0351) 433- 2135/ 433-2064

E-mail: cgradua@derecho.unc.edu.ar



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Facultad de Derecho de la Universidad Austral

Diplomatura en Teoría del Derecho y de la Argumentación Jurídica

Destinada a operadores jurídicos y académicos iberoamericanos de las distintas áreas del Derecho interesados en acceder a una formación filosófica jurídica más completa.

Viví la experiencia Austral

Inicio: 19 de febrero de 2018

Sede Buenos Aires
Cerrito 1250, CABA, y
Sede Campus Pilar
Mariano Acosta 1611, Pcia. de Buenos Aires.

Modalidad de cursada:
tres semanas intensivas: febrero, junio y noviembre 2018

Temario:
Ver más [clic aquí](#)

CONTACTANOS

Gerencia de Admisiones & Promoción
informesfd@austral.edu.ar
(54-11) 5239 8000 int. 8127, 8227 y 8603
Sede Buenos Aires, Cerrito 1250 - C100AAZ - Buenos Aires

TEORÍA DEL DERECHO Y DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Destinada a operadores jurídicos y académicos iberoamericanos de las distintas áreas del Derecho interesados en acceder a una formación filosófica jurídica más completa.

Días: 19 de febrero de 2018

Lugar: Sede Buenos Aires, Cerrito 1250, CABA y Sede Campus Pilar, Mariano Acosta 1611, Pcia. de Buenos Aires.

Modalidad: 3 semanas intensivas: febrero, junio y noviembre 2018.

Informes

Facultad de Derecho: Gerencia de Admisiones y Promoción

Tel: (54-11) 5239-8000 int. 8127/8227/8603

E-mail: informesfd@austral.edu.ar



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Da Coruña



Más información ¡Clic aquí!



MARZO 2018

XI JORNADAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO IBEROAMERICANO

Días: 19 al 23 de marzo de 2018.

Lugar: Pazo de Mariñán (centro de estudios emplazado en un idílico lugar situado en el municipio de Bergondo, A Coruña, España).

Información:

Dra. Almudena Fernández Carballal almufc@udc.es

Subdirectora de las XI Jornadas

Rubén Louzao Zapico rubenlouz@hotmail.com

Secretario administrativo de las XI Jornadas

Desde hace más de una década, un nutrido grupo de administrativistas pertenecientes a las Universidades iberoamericanas más prestigiosas ha venido colaborando estrechamente para reforzar los lazos que vinculan a investigadores, académicos y profesionales especializados en el estudio del Derecho administrativo procedentes de Latinoamérica y España. Como fruto de esa colaboración surgieron las Jornadas de Derecho Administrativo Iberoamericano, que han sido durante las X ediciones anteriores un lugar de encuentro para profesores e investigadores de Derecho administrativo de diferentes países. Las Jornadas tienen como eje temático la "La Buena Administración para la realización de los derechos sociales fundamentales".

Se desarrollarán en siete mesas redondas, dos Seminarios especiales en materia de derechos sociales y un espacio reservado para la presentación de comunicaciones. El Programa Científico se completa con una Conferencia inaugural por parte del profesor Dr. José Luís Meilán Gil y una Conferencia final que impartirá el Profesor Giuseppe Franco Ferrrai.

También se celebrarán distintas Tesis Doctorales de nuestro Programa de Doctorado internacional DAI, reuniones y actividades sociales y culturales que configurarán una instancia de encuentro y confraternidad.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Fundación para la Educación la Ciencia y la Cultura



DIPLOMATURA FEDERAL EN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRA PÚBLICA

Se trata de un programa con diseño curricular de diplomatura por su carga horaria. Está orientado a Abogados, Contadores, Ingenieros y Profesionales públicos y privados. Esta diplomatura tiene como objetivo entender la importancia del contrato de obra pública en el contexto nacional y local. Además busca profundizar el conocimiento de las regulaciones federal y locales del contrato de obra pública y capacitar a los profesionales para redactar y revisar pliegos generales y particulares. También se propone el conocimiento de los sistemas de control internos, judiciales e internacionales.

Días: De mayo a septiembre (receso en julio)

Carga horaria: 96 horas presenciales y 30 no presenciales.

Días y horarios de cursada: Lunes de 15:00 a 19.20 h.

Evaluación: Trabajo de integración final.

Destinatarios: Abogados, Contadores, Ingenieros, Profesionales públicos y privados.

Informes e inscripción

www.fecic.org.ar

facebook.com/FundacionFECIC

E-mail: observatorio@fecic.org.ar

Tel: (54-11) 5199-3020/21



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Pompeu Fabra · Barcelona

Postgrado de Economía y Finanzas para Abogados



Universitat
Pompeu Fabra
Barcelona



barcelona
school of
management



Instituto de Investigación
y Educación Económica

[Descargar Programa](#)

[¡Clic aquí!](#)



[Descargar Cronograma](#)

[¡Clic aquí!](#)



POSTGRADO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA ABOGADOS

Organización y cursada

Modalidad: Semipresencial.

Duración: 7 meses.

Sede: Av. Paseo Colón 1169/73 - CABA, Buenos Aires.

Horas totales de cursada: 184 (144 presenciales).

Período Lectivo: mayo a diciembre.

Se cursan aproximadamente dos semanas al mes, mayoritariamente jueves y viernes de 18 a 22 h, sumándose algunos sábados de 9 a 13 h.

Los alumnos tendrán acceso al campus virtual de la UPF mediante el ingreso de una clave personal que se les otorgará al inicio de la cursada. El campus dispone de diferentes recursos para la interacción entre docentes y alumnos, además del acceso a bases de datos bibliográficos de la Universidad.

Dirección y coordinación:

Carles Murillo (UPF)

Director:

Carlos Alberto Beraldí (I+E)

Codirector:

Maria Sol Petrocelli (I+E)

Coordinación Académica:

Laura Álvarez (UPF)

Coordinación Ejecutiva

El título del Postgrado es otorgado por la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. El valor académico es de 30 ECTS (European Credit Transfer System)

Informes

Tel: (54-11) 4300-8022/0374

E-mail: postgradoabogados@ie.org.ar

www.ie.org.ar



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Pompeu Fabra · Barcelona

Postgrado en Diseño y Evaluación de Políticas Públicas.



Instituto de Investigación y Educación Económica

[Descargar Programa](#)

[¡Clic aquí!](#)



[Descargar Cronograma](#)

[¡Clic aquí!](#)



POSTGRADO EN DISEÑO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS.

Organización y cursada

Modalidad: Semipresencial.

Duración: 7 meses.

Sede: Av. Paseo Colón 1169/73 - CABA, Buenos Aires.

Horas totales de cursada: 220 (166 presenciales).

Período Lectivo: mayo a diciembre.

Se cursan aproximadamente dos semanas al mes, mayoritariamente jueves y viernes de 18 a 22 h, sumándose algunos sábados de 9 a 13 h.

Los alumnos tendrán acceso al campus virtual de la UPF mediante el ingreso de una clave personal que se les otorgará al inicio de la cursada. El campus dispone de diferentes recursos para la interacción entre docentes y alumnos, además del acceso a bases de datos bibliográficos de la UPF.

El título del Postgrado es otorgado por la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. El valor académico es de 30 ECTS (European Credit Transfer System)

Informes

Tel: (54-11) 4300-8022/0374

E-mail: politicaspublicas@ie.org.ar

www.ie.org.ar



Información Jurídica

1. Actualidad en Jurisprudencia

FALLO DE ESPECIAL INTERÉS

CSJN, “Castillo, Carina Viviana y otros c/ provincia de Salta - Ministerio de Educación de la prov. de Salta s/ amparo”, sentencia del 12/12/2017.

Hechos del caso: En el marco de una acción de amparo colectiva iniciada contra la provincia de Salta -Ministerio de Educación-, un grupo de madres de alumnos de escuelas públicas salteñas y la Asociación por los Derechos Civiles, plantearon la inconstitucionalidad del art. 27, inc. “ñ”, de la Ley Provincial de Educación N° 7546, por cuanto disponía que la instrucción religiosa “integra los planes de estudio y se imparte dentro de los horarios de clase, atendiendo a la creencia de los padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos. Los contenidos y la habilitación docente requerirán el aval de la respectiva autoridad religiosa”.

En subsidio, para el caso que a dicha cláusula se le otorgara una interpretación que no tuviera compatibilidad con los derechos invocados por la parte actora, solicitaron que se declare la inconstitucionalidad del art. 49 de la Constitución Provincial y 8°, inc. “m”, de la referida Ley N° 7546.

Los actores, además, cuestionaron por inconstitucionales las actividades de los funcionarios escolares de la provincia de Salta que, al aplicar las cuestionadas normas, imponen la enseñanza obligatoria de la religión católica en las escuelas públicas provinciales.

Por último, peticionaron el cese de la enseñanza de la religión católica en dichas escuelas y de toda práctica religiosa dentro del horario escolar por considerarlas violatorias de los derechos constitucionales de libertad de culto, religión y conciencia, de igualdad, educación libre de discriminación respecto a las minorías étnicas y religiosas, y de privacidad.

En instancia provincial, la Corte de Justicia de la provincia de Salta, confirmó parcialmente la sentencia apelada, en cuanto a la constitucionalidad de las normas impugnadas, revocando, por mayoría, lo resuelto sobre la prohibición de realizar prácticas religiosas en las escuelas públicas, disponiendo que ellas debían llevarse a cabo durante el horario fijado para la enseñanza de la materia religión respectiva, ordenando, asimismo, que se arbitrara un programa alternativo para aquellos alumnos cuyos padres no desearan que fueran instruidos en la religión católica durante el horario escolar.

Los actores interpusieron recurso extraordinario federal, que fue concedido. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso y, por mayoría, revocó parcialmente la sentencia apelada, declarando la inconstitucionalidad del inciso “ñ” del art. 27 de la Ley N° 7546, de la Disposición N° 45/09 de la Dirección General de Educación Primaria y Educación Inicial de la Provincia de Salta y, en consecuencia, de las prácticas religiosas tal como se han venido desarrollando en las escuelas públicas de la provincia de Salta.



CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

a) Intensidad del control de constitucionalidad. Derechos en juego

La perspectiva del derecho a la igualdad, que en el marco que plantea la Constitución de 1994 debe ahora ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo, con lleva la utilización de criterios de control de constitucionalidad más estrictos que aquel generalmente utilizado para evaluar los casos desde el enfoque tradicional de la igualdad.

Ello en función que cuando las diferencias de trato que surgen de las normas están basadas en categorías “específicamente prohibidas” o “sospechosas”, corresponde aplicar un examen más riguroso, que parte de una presunción de invalidez, donde se invierte la carga de la prueba y es el demandado quien tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial.

En los casos donde una norma, en su literalidad, aparece como neutra porque no distingue entre grupos para dar o quitar derechos a algunos y no a otros, puede ocurrir, sin embargo, que aplicada en un contexto social determinado, *prima facie* produzca un impacto desproporcionado en un grupo determinado, causando una discriminación sistemática que genera desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros. En dichos supuestos, la disposición puesta en crisis por la existencia *prima facie* de discriminación justifica que el tribunal analice los efectos que su aplicación ha generado en la realidad neutral que la norma genera. A partir del análisis judicial, una vez comprobado ese efecto de desigualdad, le corresponde al Estado justificar la necesidad de los efectos desproporcionados que causa la disposición, toda vez que en el caso de que no logre hacerlo, la norma aparentemente neutra resultará inconstitucional por afectar el principio de igualdad y no discriminación. El estándar probatorio cargado en cabeza del Estado, difiere del de las causas “Pellicori” y “Sisnero” (Fallos: 334: 1387; 337: 611) ya que allí se encontraban en juego solo prácticas discriminatorias.

En supuestos como el presente, el fundamento de la inversión de la carga de justificación de la necesidad de los efectos desproporcionados en el marco del control de constitucionalidad resulta que, de no recurrir a un análisis que se centre en la norma como causante de efectos discriminatorios constitucionalmente indeseables, el efecto negativo de la ley se perpetuaría excesivamente, aun cuando una y otra vez sus prácticas sean invalidadas, ya que ellas solo concretizan la discriminación encubierta que una lectura perniciosa admitida por la norma.

El control de constitucionalidad de una norma irrazonable por contener discriminación encubierta difiere de aquellos supuestos en donde cierta disposición haya sido irrazonablemente aplicada en un caso concreto ya que, en esos casos, lo que resulta objetable no sería una norma inválida, sino la aplicación ilegal que de ella se efectúa.

Los supuestos de discriminación encubierta requieren de un más estricto control de constitucional de la norma que sea su causante toda vez que, de no ocurrir a esa forma de analizar la cuestión constitucional propia del derecho antidiscriminatorio, el impacto negativo de la ley se perpetuaría más allá de que se invaliden las prácticas, pues resultaría insuficiente invalidar la práctica sin hacer lo propio con la norma que la apaña.

b) Declaración de inconstitucionalidad de las normas. Última ratio del ordenamiento jurídico

La invalidez constitucional de una norma es siempre la última ratio de la interpretación a la que solo debe acudirse cuando no exista alternativa de mantenerla dentro del sistema nor-



mativo pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas.

En supuestos de discriminación normativa encubierta, donde la disposición, en apariencia luce neutral, pero que prima facie genera un impacto desmedido en los miembros de un grupo, desde el análisis del derecho constitucional antidiscriminatorio, por el negativo impacto que la norma perpetuaría, resulta insuficiente invalidar la práctica sin hacer lo propio con la norma que la apaña, tornando esta última instancia en necesaria.

DERECHOS HUMANOS

a) Principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación

En el marco que plantea la Constitución de 1994, la igualdad debe ahora ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo.

A los efectos de evaluar el carácter discriminatorio de una disposición, resulta determinante el análisis del contexto social en el que se aplica. Así, el juicio de validez de la norma deberá, en este caso, efectuarse en función de una población que se caracteriza por una preponderancia en profesor la religión católica.

Si de las constancias de la causa se aprecia que, de la aplicación de la norma, salvo respecto de la Iglesia Evangelista, que ningún otro credo que el mayoritario se enseña en las aulas, como así tampoco se han apreciado alternativas para no creyentes, prima facie se ha causado un efecto desproporcionado hacia grupos religiosos minoritarios, favoreciendo, en los hechos, conductas discriminatorias hacia los niños y niñas que no integran el grupo religioso predominante.

El texto del inciso “ñ” del art. 27 de la ley de educación provincial no contiene un supuesto de discriminación directa sino que, bajo la apariencia de neutralidad, tiene decisivos efectos discriminatorios, ya que a partir de su aplicación, se ha plasmado en distintas constancias demostrativas de adoctrinamiento de alumnos en favor de un credo determinado, aún fuera del espacio curricular destinado a la “educación religiosa”.

En función de ello, la norma cuestionada viola el principio de igualdad y no discriminación que debe orientar e inspirar las políticas con miras a alcanzar una educación inclusiva que priorice la igualdad plena de oportunidades. Estos desequilibrios fácticos afectan la constitucionalidad de la norma, en la medida en que esta última ha contribuido causalmente a su producción, aumentando la situación de desventaja en que se encuentran los grupos religiosos minoritarios y los no creyentes.

No solo resultan violatorias del principio de igualdad las normas que deliberadamente excluyen a determinado grupo, sino también aquellas que, como sucede en el presente caso, tienen comprobados efectos o impactos discriminatorios.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL HONOR

a) Concepto. Alcance

La Constitución Nacional en el art. 19 protege la esfera de la individualidad personal pues reconoce un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea en el que el Estado no puede intervenir. La combinación de este artículo con el vinculado a la libertad de culto y a la libertad de conciencia no permiten dudar



respecto del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la diversidad de pensamiento y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no se condice con la filosofía liberal que orienta a nuestra Norma Fundamental (Fallos:312:496).

La obligación impuesta a los padres de los menores asistentes a los establecimientos educativos públicos provinciales, consistente en completar y entregar a la institución escolar un formulario donde manifiesten si quieren que sus hijos reciban “educación religiosa” y, en caso afirmativo, en qué creencia desean que sean instruidos, quedando luego archivada dicha presentación en el legajo personal del alumno que forma parte de la documentación institucional, resulta claramente violatorio del derecho que tiene cada persona en no revelar un aspecto de su esfera personal, en tanto obliga a divulgar una faceta de la personalidad espiritual destinada a la dimensión propia de cada individuo.

La creencia religiosa es algo privado y la coerción para revelarla genera graves afectaciones de derechos humanos.

LIBERTAD RELIGIOSA. EDUCACIÓN PÚBLICA LAICA

Resulta plenamente vigente el derecho que tienen los alumnos de las escuelas públicas a recibir contenidos de historia y filosofía de las religiones dentro del plan de estudios y en horario escolar, expuestos de manera objetiva y neutral.

El dictado imparcial y objetivo de clases, implica brindar conocimientos sobre las principales religiones de una forma no sesgada. El campo específico de formación no requiere la adhesión personal de la fe del alumno, sino que exige el respeto a la masa crítica que pueda verificarse en cada grupo de alumnos.

La elaboración de un contenido curricular específico y claro respecto de la neutralidad, que se enfoque en el encuentro interreligioso y en el respeto de los laicos como una manera de lograr la paz social, en la búsqueda de una unidad en la diversidad, resulta imprescindible para garantizar el efectivo cumplimiento de la enseñanza de la filosofía e historia de las religiones.

Dentro de los distintos mecanismos que pueden ser diseñados por los Estados para asegurar el ejercicio de la libertad de culto dentro de la escuela pública, reviste especial significación histórica el modelo que estableció la Ley Nacional N° 1420, de educación pública de 1884. Su art. 8º estableció que la “enseñanza religiosa solo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, a los niños de su respectiva comunión, y antes o después de las horas de clase”.

El derecho individual a recibir una educación religiosa consagrado en el art. 49 de la Constitución de la provincia de Salta y reglamentado en el inciso “m” del art. 8º de la Ley Provincial N° 7546, resulta constitucionalmente válido y se encuentra tutelado en los instrumentos internacionales. Sin perjuicio de ello, a fin de consagrarse dicho derecho, es preciso que este no atente contra la igualdad, no discriminación y la privacidad de grupos religiosos minoritarios o de aquellos que no profesan ningún credo. Ello exige un juicio de ponderación razonable ya que no se puede satisfacer un derecho de manera ilimitada y que, como consecuencia de esta extralimitación, se lesionen los derechos de otros grupos igualmente tutelados al situarse en una posición desventajosa. En estos supuestos el examen debe ser estricto y quien establece la diferencia de trato debe justificarse su necesidad.

En el caso, la norma cuestionada, al incluir la educación religiosa en horario escolar, dentro del plan de estudios y con el aval de la respectiva autoridad religiosa, favorece conductas discriminatorias hacia los niños y niñas que no integran el grupo religioso predominante ni ninguno otro, generando, de este modo, mayor desigualdad.

El Estado Nacional delinea “las bases de la educación” (art. 75 inc. 19, Constitución Nacional),



teniendo en cuenta la convivencia pacífica y el diálogo entre distintas religiones y filosofías de vida. Las provincias conservan la facultad de introducir sus propias particularidades en materia educativa, respetando sus tradiciones, símbolos e identidades locales y regionales (art. 5, Constitución Nacional).

Existe un piso mínimo constituido por el diseño establecido en la Constitución Nacional, pues, tanto sus fuentes históricas como los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación permiten afirmar con claridad el principio de neutralidad religiosa en el ámbito de la educación pública.

ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA

CSJN, “Bayer S.A. c/ Santa Fe, provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017.

Con referencia a la naturaleza de la acción declarativa de certeza intentada, cabe recordar la tradicional doctrina de esta Corte con arreglo a la cual su procedencia está sujeta a que la situación planteada en la causa supere la indagación meramente especulativa o el carácter consultivo, para configurar un “caso” que busque prever los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal (arg. Fallos: 327:1108, considerando 2º). Desde esta premisa y dado que no se requiere un daño efectivamente consumado, el Tribunal tiene dicho que para que prospere la acción de certeza es necesario que medie actividad administrativa que afecte un interés legítimo, que el grado de afectación sea suficientemente directo, y que aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos: 328:502, causa “Elyen S.A.” y sus citas y 332:66, causa “Molinos Río de la Plata S.A.”).

Del examen de los antecedentes acompañados por Bayer S.A. surge que se cumplen los recaudos enunciados en orden a la admisibilidad de la acción impetrada, dada la existencia de una actividad concreta del Fisco provincial dirigida al cobro del gravamen. En efecto, la provincia demandada determinó a través de su conducta administrativa las condiciones a las que la actora debe someterse. Por ende, en el sub examine no se trata de una cuestión consultiva ni importa una indagación especulativa sino que responde a un caso que busca prever los efectos de un acto en ciernes, como lo es la resolución determinativa de oficio 9-1/2012, a la que la actora atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, y dichos extremos son reveladores de la actividad de la autoridad local enderezada a aplicar la normativa aquí impugnada.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

CSJN, “Federación Argentina de la Magistratura c/ Salta, provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 14 de noviembre de 2017.

Esta Corte reiteradamente ha establecido que la apertura de su jurisdicción originaria en razón de la materia solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

A los efectos de determinar la competencia, más allá de las normas que la actora invoca como fundamento de su pretensión, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que hace en la demanda y, en la medida en que se acomode a ellos, a las normas



en principio aplicables de la Constitución provincial.

La instancia originaria será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales, ya que la autonomía de las provincias determina la adopción de este criterio, a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (causa "Díaz", *Fallos*: 329:5814, entre otros).

La naturaleza y las implicancias de la acción interpuesta -donde el actor cuestiona la cláusula constitucional de la provincia demandada por fijar un período de 6 años para el ejercicio del cargo de juez del Tribunal superior provincial, por considerar que es contrario al principio de inamovilidad de los jueces- llevan a reiterar que este Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y es por ello que, en virtud de las atribuciones que las provincias se han reservado en el marco de los artículos 121 y 122 de la Constitución Federal, Salta conserva la competencia privativa y excluyente para establecer los procedimientos y condiciones para la elección y nombramiento de sus funcionarios, reserva que excluye categóricamente la intervención del gobierno federal en la integración de los poderes locales (conforme doctrina de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda en *Fallos*: 329:3021; y causa "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson" -*Fallos*: 329:3027-, allí referida).

En resguardo de los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal dentro de su normal jerarquía, se expresó con meridiana claridad en el precedente de *Fallos*: 176:315 "Camps" -criterio ratificado en *Fallos*: 328:3555 "Asociación de Comunidades Aborígenes LhakaHonhat"- que "contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la Constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a esta Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48".

Cabe hacer notar que en el caso en estudio la primera confrontación normativa se produce entre artículos de la Constitución de la provincia de Salta. En efecto, los términos de la demanda, que se centran en la afectación de la garantía de independencia del Poder Judicial, permiten advertir que se ha formulado en el caso un planteamiento conjunto y no exclusivamente federal -como se requiere para que proceda la competencia originaria de la Corte- pues el juez que deba resolver la controversia tendrá que interpretar si las disposiciones de la norma impugnada no solo confrontan la Constitución Nacional (artículos 10, 50, 18, 31, 75, inciso 22 y 110) sino también si contrarían las disposiciones de los artículos 150 y 151 de la misma Constitución provincial. El primero de los nombrados, en cuanto a la composición del Tribunal, prescribe que "El Poder Judicial de la provincia es ejercido por una Corte de Justicia, que asegura el ejercicio independiente de la función judicial..." y el segundo, en resguardo de su independencia, afirma que "El Poder Judicial, para afirmar y mantener la inviolabilidad de su independencia orgánica y funcional, tiene todo el imperio necesario. Es entonces a la luz de la Constitución local que podrá arribarse a una conclusión respecto de los planteos formulados, que están vinculados centralmente a la interpretación y aplicación de -al menos- otras dos normas de la Constitución provincial sustancialmente relativas a la independencia del Poder Judicial. La circunstancia señalada obsta a que la causa corresponda a la competencia originaria de la Corte Suprema.

La interpretación de la norma local impugnada con las disposiciones federales en la materia, no constituye el único camino para determinar si la expresa previsión en ella contenida supera o no el test de constitucionalidad. Por el contrario, el tema a decidir determinará que



se diluciden - en primer término y con relación a los cuestionamientos que se formulan- puntos de derecho público provincial de carácter constitucional, extremo que evidencia que la exégesis de ese precepto y de las instituciones de derecho público local puede ser determinante en la causa. Ello, desde ya, sin perjuicio de que el Tribunal, en su momento y como ya quedó expuesto, pueda entender en los temas federales comprometidos por la vía extraordinaria (Fallos: 328:3555; 329:5814 y 331:1302).

El estado procesal de las actuaciones no obsta a la declaración de incompetencia de la Corte Suprema, pues la competencia originaria de esta Corte -de incuestionable raigambre constitucional- reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual la inhibición que se postula debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258:342; 259:157, entre muchos otros).

CSJN, "Ameriflight S.A. c/ Santa Fe, provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 31 de octubre de 2017.

De conformidad con lo decidido por este Tribunal en el precedente "Barreto" (Fallos: 329:759) y en la causa "Castelucci" (Fallos: 332:1528), entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, en el sub lite -en el que la actora demanda a la Provincia y al ente que administra el aeropuerto de Rosario por daños sufridos por una aeronave de su propiedad por objetos ubicados en la pista- no se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria de esta Corte, prevista en los artículos 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º, del Decreto-Ley N° 1285/58.

La responsabilidad atribuida por la actora al ente administrador del "Aeropuerto Internacional de Rosario" sobre la base de las normas que regulan la seguridad en la prestación del servicio público aeroportuario, tampoco determina la competencia originaria del Tribunal, ya que dicho ente, de acuerdo a su Estatuto Orgánico aprobado por la Ley Provincial N° 10.906, "constituye una persona pública estatal, con autarquía para los fines de su creación" (artículo 1º), con capacidad para "actuar en juicio como parte, tercero o querellante en cualquier jurisdicción" (artículo 4º, inc. h) y "como entidad autárquica, tiene personalidad jurídica de derecho público, actuando con relación a la gestión y actividades que se le atribuyen en la presente ley, con plena autarquía en el ejercicio de su gobierno administrativo, técnico, comercial y financiero, teniendo además para alcanzar ese cometido plena capacidad jurídica dentro del campo del derecho privado". De ahí, pues, que aquel no puede ser identificado con el Estado provincial (arg. Fallos: 330:103 y 173), y, en consecuencia, tampoco se configura en relación a esta pretensión el supuesto previsto en el citado artículo 117 de la Constitución Nacional, ya que la entidad autárquica no es una persona aforada a dicha jurisdicción constitucional.

CSJN, "Bayer S.A. c/ Santa Fe, provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017

No es un obstáculo para la admisibilidad de la acción declarativa de certeza en competencia originaria de la Corte Suprema que no se hayan agotado los trámites administrativos previstos en la legislación provincial, habida cuenta de que la competencia originaria de la Corte, que finca en la Constitución, no está subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales ni al agotamiento de trámites administrativos de igual naturaleza (CSJ117/2011[47O]/CS1 "O&G Developments Ltd. S.A. c/ Salta, provincia de y otro s/ acción declarativa", sentencia del 9 de diciembre de 2015 y sus citas).



CSJN, "Estado Nacional c/ Buenos Aires, provincia de s/ cobro de pesos", sentencia del 9 de noviembre de 2017.

La presente causa -en la cual el Estado Nacional demanda a la provincia de Buenos Aires por el pago de una suma de dinero adeudada a la Prefectura Naval Argentina en concepto de servicio de policía adicional- es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación toda vez que el Estado Nacional, con derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, demanda a la provincia de Buenos Aires a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución Nacional. En esta jurisdicción se concilian ambas prerrogativas jurisdiccionales (Fallos: 320:2567; 322:2038; 324:2859 y 330:3777, entre muchos otros).

CSJN, "AFIP-DGI c/ Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia de Salta s/ ejecución fiscal AFIP", sentencia del 28 de noviembre de 2017.

Esta Corte, en reiterados pronunciamientos, ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, a favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando aquella jurisdicción nace en razón de las personas. Ello así, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada expresa o tácitamente (Fallos:315:2157;321:2170; 330:4893; entre muchos otros).

El hecho que la provincia de Salta se haya comprometido a "solicitar la intervención de la justicia federal con competencia en su territorio "en los procesos en los que se debatan cuestiones relacionadas con prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial (conf. cláusula vigésimo-primer del "Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la provincia de Salta al Estado Nacional", del 29 de diciembre de 1995, aprobado por la Ley Local N° 6.818) debe ser considerado como una renuncia a la prerrogativa que le confiere el artículo 117 de la Ley Fundamental, y una prórroga a favor de la justicia referida (causas CSJ 767/2001(37-G)/CS1 "Garrido, Antonio c/ Río Negro, provincia de s/ acción de amparo"; CSJ175/2003(39-C)/CS1 "Criado, Irma Elizabeth y otra c/ Río Negro, provincia de y otro s/ sumario"; CSJ 63/2005(41-G)/CS1 "Galíndez, Valentina y otros c/ ANSeS s/ ordinario", entre otras, pronunciamientos del 18 de diciembre de 2001, 17 de febrero de 2004 y 21 de marzo de 2006).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

CSJN, "Estado Nacional c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de pesos", sentencia del 9 de noviembre de 2017.

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (Fallos: 308:618; 316: 382; 323:3924 y su cita).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

CSJN, "Galíndez, Nicolás Emanuel c/ Ministerio Público Fiscal de la Nación s/ amparo ley



16.986”, sentencia del 9 de noviembre de 2017.

Esta Corte tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico (Fallos: 288:325; 292:190; 302:457). Por su parte, el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 300:642), puesto que existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a este apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aun en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta (Fallos:68:238).

DERECHO TRIBUTARIO

Impuesto a las ganancias

CSJN, “Consorcio de Empresas Mendocinas Potrerillos S.A. (TF24.929-1) c/ DGI”, sentencia del 31 de octubre de 2017.

El derecho de uso sobre las centrales hidroeléctricas y demás bienes afectados a la explotación, representó para el consorcio –por sí mismo y más allá de la titularidad de su dominio-, un bien inmaterial amortizable en los términos del art. 81, inc. f, de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Esa conclusión no pudo ser rebatida por el Fisco, quien al sostener que la deducción del art. 81, inc. f, “supone la existencia de un costo de adquisición que en el caso en análisis no se ha producido”, atribuyó al término “costo de adquisición” del art. 128 del decreto reglamentario de la ley de este tributo un alcance irrazonable e incompatible con los vínculos de derecho público que rigen a los involucrados. Ello es así, ya que esta última disposición requiere de ese costo “con el fin de establecer las amortizaciones deducibles”; esto es, con la finalidad de determinar el importe que deberá dividirse “por el número de años que, legalmente, resulten amparados por el derecho que comportan” y no para definir, inexorablemente, la procedencia del derecho a deducir el importe de la amortización.

Las dificultades que pudieren existir para determinar el valor amortizable de un bien de uso intangible recibido a título gratuito, no podían en el caso fulminar el derecho de la parte actora a llevar a cabo la deducción. Máxime cuando el art. 4 de la Ley de Impuesto a las Ganancias dispone que “A todos los efectos de esta ley, en el caso de contribuyentes que recibieran bienes por herencia, legado o donación, se considerará como valor de adquisición el valor impositivo que tales bienes tuvieran para su antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio de aquellos y como fecha de adquisición esta última” y el art. 84 dispone que “En concepto de amortización impositiva anual para compensar el desgaste de los bienes -excepto inmuebles- empleados por el contribuyente para producir ganancias gravadas, se admitirá deducir la suma que resulte de acuerdo con las siguientes normas: 1) Se dividirá el costo o valor de adquisición de los bienes por un número igual a los años de vida útil probable de los mismos (...) El importe así obtenido será la amortización anual deducible.

Principio de realidad económica

CSJN, “Consorcio de Empresas Mendocinas Potrerillos S.A. (TF24.929-1) c/ DGI”, sentencia del 31 de octubre de 2017.



Si bien el mencionado principio de la realidad económica -expresado en el art. 2º de la ley 11.683 (t.o.en 1998)- faculta al organismo recaudador a desconocer las formas y estructuras asignadas por los contribuyentes a sus actos o negocios, y le permite recalificarlos a fin de considerar “la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o que les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos” (art. 20 cit., infine), dicha facultad solo puede ser válidamente ejercida por la administración tributaria cuando resulta manifiesta la discordancia entre la sustancia económica del acto o negocio y la forma o estructura que los contribuyentes le han asignado pues, como principio, salvo que se presente esa ostensible discordancia, “debe darse prioridad a las estructuras jurídicas utilizadas por los particulares”, como bien lo señaló el Tribunal Fiscal en su sentencia (confr., en similar sentido, Fallos: 328:130 y 329:1812).

Potestad fiscal nacional y derecho público local.

CSJN, “Consorcio de Empresas Mendocinas Potrerillos S.A. (TF24.929-1) c/ DGI”, sentencia del 31 de octubre de 2017.

Aunque la determinación de oficio involucrada en el sub examine -por la que se aplicó el principio de la realidad económica para calificar, según el fisco nacional, el contrato celebrado- se refiere a la sociedad “Consorcio de Empresas Mendocinas para Potrerillos S.A.”, no puede pasarse por alto la circunstancia de que ese acto administrativo implica -tal y como lo pusieron de manifiesto tanto el Tribunal Fiscal como la cámara- desconocer un convenio del 4 de diciembre de 1997 -por el que se incorporó la provincia de Mendoza como accionista de CEMPPSA- aprobado por un decreto y una ley provincial. No se trata entonces de objetar formas o estructuras asignadas por particulares a un acto o negocio jurídico, sino de privar sin más de la presunción de legitimidad a un acuerdo aprobado por normas de derecho local. Si bien es cierto que la vinculación jurídica entre la provincia y el ente recaudador, existente en el caso en los términos expuestos, debe regirse por la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modificatorias), también lo es que, cuando se trata de aplicar sus cláusulas de forma tal que se afecte a sujetos de derecho público con personalidad constitucional específica, el órgano recaudador debe extremar el escrutinio jurídico a fin de compatibilizar su potestad tributaria con las normas de derecho público provincial que pudieran incidir sobre los tipos y calificaciones fiscales, preservando el equilibrio del sistema federal y su distribución de poderes, cuya trascendencia y respeto ha destacado reiteradamente esta Corte (arg. Fallos: 307:1154). En el caso en examen el negocio jurídico involucra a un ente público que, aun cuando actúe ocasionalmente bajo formas de derecho privado persigue, por definición, fines públicos, de manera que las pautas para apreciar su conducta no deben necesariamente ser las mismas que si se tratara de un negocio llevado a cabo solo por particulares. Esta circunstancia impone una mayor prudencia en la aplicación del principio de la realidad económica, máxime si se considera que la norma que lo establece -art. 2º de la Ley N° 11.683, t.o. 1998- se refiere a formas y estructuras de derecho privado, en tanto que en el caso de autos la recalificación que pretende efectuar el ente recaudador -contrato de concesión de obra pública- se orienta hacia figuras típicas del derecho administrativo.

EMPLEO PÚBLICO

CSJN, “Galíndez, Nicolás Emanuel c/ Ministerio Público Fiscal de la Nación s/ amparo Ley N° 16.986”, sentencia del 9 de noviembre de 2017.

La previsión que declara a todos los habitantes admisibles en los empleos “sin otra condición



que la idoneidad" (art. 16 CN) es consecuencia de la garantía de igualdad contenida en la misma cláusula, y tiene por finalidad excluir cualquier privilegio fundado en prerrogativas de sangre o de nacimiento (conf. Montes de Oca, M. en "Lecciones de Derecho Constitucional", Tomo II, Editorial Menéndez, 1927, págs. 301 y 302; y González, Joaquín V. en "Manual de la Constitución Argentina", ed. 1897, págs. 126 y 127). Determina, además, un presupuesto o condición de acceso para el ingreso a los empleos estatales: que el candidato sea idóneo para la labor que debe desempeñar. Presupuesto que constituye un umbral mínimo que debe superarse, lo cual no impide que la reglamentación establezca criterios de selección más exigentes (doctrina de Fallos: 238:183 y 307:2106). En otros términos, de dicha norma no se sigue que deba preferirse, entre varios candidatos, a aquel que demuestre tener la mayor capacidad intelectual o técnica. Ello es así, porque no ha consagrado el derecho exclusivo del más capacitado de los aspirantes, sino, simplemente, el derecho de todos los que reúnan las exigencias mínimas de idoneidad que se hubieran previsto. Todos estos son, en palabras de la Constitución, "admisibles en los empleos".

El legislador -o la autoridad que resulte competente para fijar las condiciones de ingreso a los empleos públicos-, es libre para establecer, por ejemplo, que todos los que superen determinado puntaje son idóneos para acceder al cargo vacante, o que lo son solamente aquellos que alcancen las calificaciones más altas, o idear cualquier otro sistema de evaluación que contemple, en condiciones de igualdad, el requisito constitucional de idoneidad. En suma, la previsión constitucional solo ha establecido un requisito mínimo, la idoneidad para el empleo, sin el cual todo régimen que no lo contemple será pasible de la tacha de inconstitucionalidad.

El art. 23 de la Ley N° 26.861 requiere, para acceder a un cargo de empleado de la menor jerarquía, una calificación mínima de sesenta puntos sobre cien en las evaluaciones sobre conocimientos teóricos y en informática. Por su parte, el art. 24 prevé que la autoridad de aplicación elaborará una lista con los postulantes que hayan aprobado tales evaluaciones más el examen psicofísico, y establece que las vacantes "se cubrirán mediante sorteo de todos los integrantes de la lista, que se realizará a través de la Lotería Nacional S.E., en la forma, día y horario que establezca la autoridad de aplicación". Como se aprecia, la exigencia de aprobar los exámenes sobre conocimientos técnicos satisface por sí el requisito de idoneidad del art. 16 de la Constitución Nacional. La circunstancia de que no se confiera prioridad a los de mayor puntaje -debido al sorteo posterior que se prevé- no supone ningún tipo de discriminación, en tanto aquellos, como todos los postulantes que hubieran sido aprobados, tienen idénticas posibilidades de ser designados.

La decisión de dar iguales chances a todos los postulantes que alcance no superen el puntaje necesario, no constituye un indebido privilegio de persona o grupo alguno, sino, simplemente, la elección de un conjunto homogéneo de personas cuyo rasgo en común es la idoneidad para el empleo; lo cual, como se expresó, cae dentro de las posibilidades que la cláusula constitucional deja libradas a la prudente discreción del legislador.

A juicio de esta Corte el sistema para el acceso a los cargos administrativos diseñado por la Ley N° 26.861 -reglamentada en lo que concierne al Ministerio Público Fiscal mediante resolución PGN 507/14 de la Procuración General de la Nación-, tiene en cuenta la idoneidad de los postulantes en diversas etapas del proceso de selección. Primero, al realizarse una prueba de oposición que permite determinar quiénes accederán a la etapa del sorteo y luego de realizado el sorteo, cuando el titular de la dependencia respectiva procede a seleccionar al candidato (conf. arts. 50 y 52, respectivamente, de la reglamentación citada). Por consiguiente, más allá de su acierto o error, valoración que en nuestro sistema escapa a la competencia de los tribunales, la imposición de un sorteo en una etapa intermedia del mencionado proceso de selección no resulta violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional. Tal comprobación es suficiente para hacer lugar a los recursos extraordinarios y rechazar la acción planteada.



GARANTÍA DE IGUALDAD

Alcance

CSJN, “Galíndez, Nicolás Emanuel c/ Ministerio Público Fiscal de la Nación s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 9 de noviembre de 2017.

Esta Corte ha sostenido que la garantía de igualdad solo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, mas no impide que la legislación contemple en forma diferente situaciones que considere distintas, cuando la discriminación no es arbitraria, ni responde a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clase de personas, ni encierra indebido favor o privilegio, personal o de grupo (Fallos: 182:355 y sus citas).

CSJN, “Bayer S.A. c/ Santa Fe, provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017.

En materia de igualdad, el control de razonabilidad exige determinar si a todas las personas o situaciones incluidas en la categoría se les reconocen iguales derechos o se les aplican similares cargas; se trata, en definitiva, de examinar los elementos de clasificación que la componen, y observar si se excluye a alguien que debería estar dentro y recibir igual atención jurídica (causa “Bolsa de Cereales”, Fallos: 337:1464 ya citada, considerando 17).

La verdadera igualdad consiste en aplicar en las causas ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellas (Fallos: 16:118; 101:401; 123:106; 126:280; 153:67 y 130). La igualdad a la que nuestra Ley Fundamental se endereza, es la que se detiene en las diferencias con el propósito de que las normas las recojan y, armonizándolas, provean al afianzamiento de la justicia y a la consecución del bien común dentro de una sociedad pluralista. El inexcusable ajuste que las disposiciones legales han de guardar a la garantía de igualdad ante la ley, pide a quienes han de dictarlas que, en palabras de acendrado origen, unan lo que se debe unir y dividan lo que se debe dividir.

Igualdad frente a las cargas públicas

CSJN, “Bayer S.A. c/ Santa Fe, provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional entrega a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo una amplia libertad para ordenar, agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación (Fallos: 182:355; 236:168; 264:185; 301:1185, entre muchos otros). El establecimiento de clasificaciones y categorías para la percepción de los impuestos debe ser estrictamente compatible con el principio de igualdad, pero no solo a condición de que todos los que sean colocados en una clase o categoría reciban el mismo tratamiento, sino también -y es lo esencial- que la clasificación misma tenga razón de ser, esto es, que corresponda razonablemente a distinciones reales (Fallos: 200:424).

La vaguedad con que aparece enunciado el principio de igualdad ante las cargas públicas en el art. 16 CN es solo aparente. El criterio de las semejanzas y diferencias de las circunstancias y de las condiciones cuando se aplica a los hechos que son objeto de examen en cada caso particular, se convierte en un medio eficaz y seguro para definir y precisar el contenido real de la garantía en cuestión. La regla, desde luego, no prescribe una rígida igualdad, y entrega a la discreción y sabiduría de los gobiernos una amplia latitud para ordenar y agrupar distin-



guiendo y clasificando los objetos de la legislación; pero, a su vez, el mero hecho de la clasificación no es bastante por sí solo para declarar que una ley no ha violado la garantía del art. 16, es indispensable, además, demostrar que aquella se ha basado en alguna diferencia razonable y no en una selección puramente arbitraria (Fallos:149:417).

HONORARIOS PROFESIONALES

Intereses

CSJN, “EDESAL S.A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) y otro s/ impugnación de actos administrativos”, sentencia del 23 de noviembre de 2017.

Para detener el curso de los intereses no basta con el solo depósito judicial del monto adeudado (Fallos: 314:1000). En efecto, ese depósito no extingue la obligación. Para ello, además de ser íntegro, debe ser comunicado al acreedor. El transcurso del tiempo y las consecuencias que se derivan de ello no deben pesar sobre quien no tenía conocimiento de que las sumas habían sido depositadas (conf. Fallos: 339:725). De tal manera, de acuerdo con la previsión contenida en el art. 49 de la Ley N° 21.839, los intereses resultan procedentes desde el momento en que el deudor incurrió en mora en el cumplimiento de la obligación. Dicha situación se configuró, en el sub lite, una vez que transcurrieron treinta días de la notificación del auto regulatorio -26 de septiembre de 2013-, en virtud de no haberse establecido un plazo menor (conf. causas CSJ959/1987 (23-C)/CS1 “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ San Luis, provincia de s/ cobro de australes”, pronunciamiento del 11 de julio de 2000; “Pérez, María Elisa” -Fallos: 323:2102-; “Asociación Mutual Latinoamericana” -Fallos: 324:375-; “Agropecuaria del Sur S.A.”, y sus citas- Fallos: 328:3070-; entre otros). En ese sentido, los réditos reclamados son el resultado directo del actuar de la obligada al pago, que impidió a la acreedora percibir en el tiempo legal establecido las sumas adeudadas y hace responsable a aquella de todas las consecuencias derivadas de esa situación.

Prescripción

CSJN, “EDESAL S.A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) y otro s/ impugnación de actos administrativos”, sentencia del 23 de noviembre de 2017.

En virtud de la previsión contenida en el art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta aplicable al caso la doctrina de esta Corte en materia de prescripción de honorarios según la cual debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos, cuando ya han sido regulados, y el derecho a que se regulen, dado que mientras en el primer supuesto -como ocurre en el sub lite- se aplica la prescripción decenal, en el segundo rige la bienal (arts. 4023 y 4032, inc. 1º, respectivamente del Código Civil; Fallos: 270:91; 314:1503; 319:2648; 322:2923, entre otros; y causas CSJ494/1983 (19-P)/CS1 “Patricio, Juan Carlos c/ Buenos Aires, provincia de s/ daños y perjuicios” y CSJ8/2011(47-B)/CS1 “Bertoni, Juan Augusto c/ AFIP DGI s/ contencioso administrativo”, pronunciamientos del 5 de octubre de 1995 y 14 de marzo de 2017).

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

CSJN, “EDESAL S.A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) y otro s/ impugnación



de actos administrativos”, sentencia del 23 de noviembre de 2017.

La finalidad del instituto de la prescripción reside en la conveniencia general de concluir situaciones inestables y de dar seguridad y firmeza a los derechos, aclarando la situación de los patrimonios ante el abandono que la inacción del titular hace presumir (Fallos: 313:173)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

CSJN, “Eiris, Juan Carlos c/ Transporte Larrazábal C.I.S.A. y otro s/ despido”, sentencia del 23 de noviembre de 2017.

En la medida en que ha sido concedida, la pretensión recursiva resulta procedente pues, aunque el agravio propuesto remita al examen de una cuestión de índole fáctica y procesal ajena -no tratamiento de una pretensión planteada en subsidio, para el caso en que la pretensión principal sea rechazada, como sucedió-, como principio y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley N° 48, ello no es óbice para su tratamiento cuando, como ocurre en el sub lite, lo resuelto omite el tratamiento de un punto conducente para la adecuada solución del caso (confr. Fallos: 339:1489, considerando 30 y sus citas). En tales condiciones, el pronunciamiento recurrido no constituye derivación lógica y fundada de las constancias de la causa, ya que prescinde de la consideración de cuestiones oportunamente planteadas, relevantes para la solución del litigio, con grave afectación de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE LA CSJN

CSJN, “Consorcio de Empresas Mendocinas Potrerillos S.A. (TF24.929-1) c/ DGI”, sentencia del 31 de octubre de 2017.

Al expedirse en la causa CSJ 494/2013 (49-A)/CS1 “Anadón, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido”, del 20 de agosto de 2015 (Fallos: 338:724), esta Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la “apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones” para los supuestos allí individualizados. En su pronunciamiento el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación, con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el sub lite corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto. En tal contexto, el recurso planteado es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del Decreto-Ley N° 1285/58 y la Resolución N° 1360/91 de esta Corte.



SISTEMA FEDERAL

Atribuciones provinciales. Tributos

CSJN, “Bayer S.A. c/ Santa Fe, provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017.

Si bien las provincias conservan los poderes necesarios para el cumplimiento de sus fines y, entre ellos, las facultades impositivas que conduzcan al logro de su bienestar y desarrollo, por lo que pueden escoger los objetos imponibles y la determinación de los medios para distribuirlos en la forma y alcance que les parezca más conveniente, tales atribuciones encuentran el valladar de los principios consagrados en la Constitución Nacional (Fallos: 320:1302 y sus citas).

Entre las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional a las facultades impositivas provinciales figura la consagrada en su art. 16, que en lo pertinente al caso, prescribe que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. El recordado principio que, como garantía fundamental, ha establecido la Constitución, está claramente fijado en su significación y alcances en la jurisprudencia de esta Corte que, en materia de impuestos ha decidido que aquella “no constituye una regla absoluta que obligue al legislador a cerrar los ojos ante las diversas circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse a su consideración; lo que estatuye aquella regla es la obligación de igualar a todas las personas o instituciones afectadas por un impuesto, dentro de la categoría, grupo o clasificación que le corresponda, evitando distinciones arbitrarias, inspiradas en propósitos manifiestos de hostilidad contra determinadas clases o personas” (Fallos: 115:111; 132: 402, y “Bolsa de Cereales” Fallos: 337:1464, considerando 14).

Con relación a la cuestión del domicilio del contribuyente en el precedente *in re “Bolsa de Cereales de Buenos Aires”*, Fallos: 337:1464, esta Corte -al resolver un reclamo vinculado al impuesto de sellos- ha fijado un estándar interpretativo que se traslada sin dificultad al caso de autos, en el que se cuestiona la aplicación de una alícuota superior para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por estar la actora domiciliada en otra provincia. En efecto el Tribunal ha dejado bien establecido que: “... el distinto domicilio de una persona no puede ser un elemento diferenciador dentro de una categoría obligada al pago o a la recaudación de un tributo, ya que no reviste la característica determinante para establecer que por ese solo extremo integra un grupo diverso que debe ser sometido a regulaciones diferentes. Cabe al respecto precisar que la norma no puede constreñir en definitiva al afectado, a fin de beneficiarse con una menor alícuota impositiva, a radicarse en el territorio provincial para ejercer la función para la que se encuentra expresa y legalmente habilitada. La conclusión contraria llevaría a lesionar seriamente su libertad de elección para establecer la sede de sus negocios, y la igualdad frente a las cargas públicas con relación a aquellas entidades que, igualmente libres, habilitadas y con idéntica actividad, decidieron instalarse en la provincia de Buenos Aires” (considerando 19).

No se advierte razón suficiente para que la actora que realiza las actividades incluidas en las categorías enunciadas, tribute de un modo más gravoso que las empresas radicadas en el territorio de Santa Fe, desde que la discriminación establecida en el régimen cuestionado en función del domicilio no constituye a criterio de la Corte una pauta razonable que autorice a ubicarla en un grupo distinto que permita la fijación de alícuotas diferenciales a los efectos impositivos (arg. Fallos: 320:1302 y 322:1781) y, por tanto, no supera el control de razonabilidad efectuado.



Aduanas interiores

CSJN, “Bayer S.A. c/ Santa Fe, provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017.

El tratamiento impositivo diverso del producto según su origen local y que provenga de otra provincia, afectan en orden a su comercialización, potestades del gobierno federal. Es que la exigencia de la ley impositiva general de la provincia de Santa Fe, al disponer alícuotas diferenciales según el lugar de radicación de la empresa que comercializa el producto, genera una suerte de barrera aduanera, o de medidas proteccionistas, que alteran el concepto orgánico de comercio previsto en la Constitución Nacional.

No pueden los Estados provinciales invocar la titularidad territorial para poner trabas de índole alguna a las actividades que en sustancia se vinculan al tráfico interprovincial territorial e internacional (conf. Fallos: 320:1302, entre otros). En este último sentido, cabe señalar que los principios del art. 12 y la noción orgánica asignada a la recordada “cláusula del comercio” de los arts. 75, inc. 13, y 126 de la Constitución Nacional, previenen a las legislaturas provinciales de dictar leyes que discriminen el comercio interior en función de su origen o que beneficien a un Estado provincial respecto de otro, o que se grave su desenvolvimiento al extremo de dificultarlo o impedirlo (Fallos: 335:1794, causa “Pescargen S.A. considerando 12).

Esta Corte, en numerosos casos, ha tenido oportunidad de estudiar el alcance de los arts. 12, 75, inc. 13, y 126 de la Constitución Nacional, y ha fijado los siguientes principios: a) las provincias en el ejercicio de sus poderes de legislación interna no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente, trabar o perturbar de cualquier modo, que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que pueda afectar el derecho de reglamentar el comercio conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva; b) Un impuesto local sobre la venta de determinados objetos equivale a una imposición sobre tales objetos; c) El principio de los arts. 10 y 67, inc. 12 (actual 75, inc. 13), de la Constitución Nacional protege, también, las operaciones auxiliares del comercio; d) Es violatoria de los arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional una ley provincial que grava la venta de determinado producto fabricado en otra provincia con un impuesto mayor que el que se cobra al similar fabricado en la propia; e) El comercio entre Estados no es libre cuando un artículo, en razón de su origen o elaboración exterior, es sometido por la administración local a una reglamentación o gravamen diferencial; f) Cualquier gravamen provincial que cree desigualdad es entre los contribuyentes por razones de vecindad dentro de la República es inconstitucional (conf. Fallos: 101:8; 125:333; 149:137; 155:42; 159:321; 175:199; 188:143).

El alcance de los arts. 9º y 10 de la Constitución que se invocan en la demanda ha sido claramente determinado por esta Corte haciendo notar que el primero contiene una declaración absoluta de principios: para la Constitución no hay aduanas que no sean nacionales agregándose que esto no bastaba a los fines de la organización nacional y era menester dejar expresamente consignado que lo que se suprimía no era solo la aduana provincial, sino también la aduana interior, cualquiera que fuera el carácter provincial o nacional que esta tuviera. El art. 10 vino a proveer esta necesidad y este propósito político y económico, prohibiendo que en la circulación de las mercaderías dentro del territorio de la República, la autoridad nacional pudiese restablecer las aduanas interiores, que formaban parte de las antiguas instituciones argentinas. Y que esa libertad de circulación territorial, no es en manera alguna, la libertad de circulación que forma la base del comercio y que tiene por fines las transacciones, actos y contratos, con el objeto de adquirir y transmitir las cosas sujetas al comercio de los hombres (Fallos: 51:349).

En el precedente publicado en Fallos: 178:308 el Tribunal explicaba que “las aduanas interiores tenían fines económicos y fiscales, se proponían defender la producción local enfrente



de la competencia de la producción de otras provincias y también crear recursos para el erario, siendo la renta principal de algunos Estados, lo que explica la resistencia tenaz que opusieran a su abolición. Los impuestos aduaneros eran principalmente tres: a) el impuesto al tránsito, el más enérgicamente vetado por la Constitución, como era el que enconaba más la querella entre las provincias y consistía en un impuesto al simple paso de un producto por el territorio de la provincia, viniendo de otra provincia y destinado a una tercera; b) el 'deexportación' de los productos, impuestos llamados a veces de exportación que gravaba la sola 'saca' de ellas, destinados a otra provincia; c) el de 'introducción' o también llamado de importación, que tenía dos grados de imposición, a veces, un impuesto más alto cuando provenía del extranjero, otro menor cuando provenía de otra provincia. Lo que convertía a la aduana en un instrumento de querella y represalia entre las provincias, era el propósito de protección de la producción local que se buscaba con el impuesto. Esta protección del producto local tenía dos formas: gravamen sobre el producto introducido de otra provincia, que no pagaba el similar local y gravamen sobre el producto que se sacaba de la provincia, quedando libre de él el similar que se consumía en su territorio.

En Fallos: 178:308 se señalaba que "[L]a supresión de la aduana interior significó substancialmente la abolición de preferencias en el tratamiento de los productos o mercaderías por razón de su procedencia", y se concluía que los impuestos provinciales afectan el comercio entre los estados cuando una ley impositiva se propone o sin proponerse, opera o puede operar desviaciones en las corrientes de consumo de tal o cual producto de una provincia. Es decir, se vuelve a la idea de leyes que crean diferencias de tratamiento del mismo producto, ya sea liberando del gravamen al producto local o estableciendo tasas diferentes según sea su origen.

La jurisprudencia de esta Corte y la de EE.UU. han sentado como principio uniforme que cada provincia recobra su plena capacidad impositiva a partir del momento en que las mercaderías, géneros o productos introducidos a su territorio, llegan a confundirse y mezclarse con la masa general de bienes de la provincia, porque ya entonces no es posible afirmar que el impuesto gravita sobre el mero hecho de la introducción de los bienes (Fallos: 125:333; 149:137; 100U.S. 434; 103U.S.334; 116U.S.446; 208U.S.113; 120U.S.489).

El imperio de la cláusula que garantiza la libre circulación llega en realidad en sus efectos más lejos de lo dicho, puesto que si bien admite que las facultades de las provincias para gravar las mercaderías introducidas comienza a partir del momento en que ellas se han incorporado a su masa general de valores, ello solo es así a condición de que aún después de producida aquella el impuesto no establezca distinciones entre los bienes introducidos con los ya

Existentes en el territorio, porque entonces el derecho sería diferencial y como tal insustitutable. Y es, que en efecto, si se reconociera a las provincias el derecho de establecer impuestos más pesados sobre las mercancías, géneros o productos que procedentes de otras o del exterior se hubieran incorporado a la riqueza local, se habría caído en lo mismo que se quería evitar. Las barreras aduaneras interprovinciales que no funcionaron en el acto de la introducción actuarían después, por medio de los derechos diferenciales con manifiesta violación del régimen adoptado (Fallos: 149:137 y suscitas).

Se ha establecido que todo propietario de transporte, como todo habitante, puede ser personalmente gravado en relación al valor de su propiedad o a la cuantía de sus rentas sin atender a la fuente de la cual aquellas derivan, sea al comercio, a la banca, a la industria o a cualquier otra actividad. Pero en el régimen político y económico de la Constitución el principio general deja de ser verdadero si el gravamen llega a ser establecido por una provincia sobre las entradas derivadas del transporte de mercaderías y pasajeros conexos con el comercio interprovincial o extranjero, porque ello importaría desconocer los arts. 10 y 67, inc.12 -actual 75, inc. 13- de la Constitución (Fallos: 149:137).

Es indudable que una provincia puede gravar con impuestos las mercaderías que ha introducido de otra y se encuentran ya incorporadas a su riqueza general, pero desde el momento



en que el gravamen se basa en esa procedencia o establece diferencias en perjuicio de las mismas y en beneficio de las de origen local, sale de su esfera propia de acción y afecta el comercio interprovincial cuya reglamentación ha sido atribuida al Congreso de la Nación. La Constitución ha querido impedir que con leyes impositivas o de cualquier otra naturaleza, una provincia pudiera hostilizar el comercio de los productos originarios de las otras, provocando medidas de retorsión inconciliables con la armonía y recíproca consideración que debe reinar entre ellas; sin embargo no restringe las fuentes de renta, por cuanto esa prohibición se encuentra compensada con el aumento de valores que se incorporan mediante ese libre intercambio a la riqueza local, aumentando directa o indirectamente, en la generalidad de los casos, el caudal susceptible de ser gravado en beneficio de la provincia (Fallos: 125:333).

Una interpretación de las cláusulas constitucionales que contemple la posibilidad de regulaciones locales "defensivas" en materia de circulación de bienes por el territorio nacional sería incongruente con el sistema económico creado por la Constitución Nacional en sus arts. 8°, 9°, 10, 11 y 12, cuya preservación se encuentra a cargo del Congreso Nacional, con Jurisdicción para "reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí" (conf. art. 75, inc. 13, Constitución Nacional; Fallos: 335:1794, causa "Pescargen S.A.", considerando 13). En su mérito, y en forma coincidente con el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, lo cierto es que en el caso concreto, la aplicación de la ley impositiva 3650 en este punto, al gravar a la actora con la alícuota "residual" del 3,5% las actividades ya referidas, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias argentinas.

En el sub examine queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, art. 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, arts. 75, inc. 13 y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución (Constitución Nacional, arts. 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada.



Información Jurídica

2. Dictámenes de la Casa

INFORMACIÓN JURÍDICA

II) Dictámenes de la Casa

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos

**Referencia: EX 696238/2013
IF-2017-25199639-PGAAPYF 31 de octubre de 2017**

Debe entenderse por “causa” del acto administrativo a los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que llevan a su dictado o celebración; por “motivación”, la exposición de las razones que indujeron a la Administración a su emisión; que el “objeto” expresa lo que se desea obtener a través del mismo y en cuanto a la “finalidad”, que indica el por qué se desea obtener determinado objeto, lo que siempre debe estar de acuerdo con el “interés público”, toda vez que “la actuación permanente de la Administración Pública para satisfacer dicho interés constituye un “principio” fundamental, que en el Estado de Derecho se impone como ineludible resultado de la sumisión de la Administración al orden jurídico” (Marienhoff, Miguel, “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, Tomo 2, pág. 348).

a.1.) Motivación

**Referencia: EX 696238/2013
IF-2017-25199639-PGAAPYF 31 de octubre de 2017**

La motivación del acto administrativo puede estar contenida en este o en los dictámenes e informes a los que se remite y que, por ende, lo integran (CNCAF, 13-3-86, “Del Río”; 22-5-86, “Galizia”; 19-5-87, “Sobrecasas”), pues basta una relación sucinta de las circunstancias que determinaron su dictado, siempre que sea ilustrativa. A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su sola cita puede bastar como motivación si alcanza para apreciar con razonable suficiencia los motivos del acto (Fallos: 308:2614; CNCAF, 25-8-87, “Biondi”; Marienhoff, “Tratado de D. Adm.”, T. II, p. 330/1). No debe confundirse la brevedad de un acto administrativo, ni el grado de acierto técnico alcanzado en su redacción, con la insuficiencia de motivación, cuando se remite a piezas precedentes donde se invocan normas que le sirven de causa (CNCAF, 23-5-89, “Essex”; 25-5-87, “Biondi”; 5-4-88, “Guarrochena”), (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3^a, 15/12/1994 - Distribuidora de Gas del Sur S.A. c. Ente Nacional Regulador del Gas s/ Resolución Enargas 16/94, Lexis Nexis On Line Nº 8/5811). A este respecto, también se ha dicho que “puede ocurrir que la motivación sea insuficiente, lo que permite acudir para su perfeccionamiento a las actuaciones anteriores, ya que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas del mismo, son interdependientes y conexas entre sí; la imposibilidad de cumplir el requisito del acto por esta vía afectaría su validez” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2^a, 02/03/2000 - Casullo, Alicia B. v. Universidad de Buenos Aires, JA 2001-IV-



síntesis, Lexis Nexis On Line Nº 1/51639). (CAyT Sala I, "Banco Caja De Ahorro S.A. C/ G.C.B.A. S/ Otras Causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.", Expte., Rdc 911/0, marzo 2005).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Contrato de obra pública

a.1) Extinción

a.1.1.) Rescisión por mutuo acuerdo

**Referencia: EE 3.323.280-DGIES-2013
IF-2017-25236728-PGAAPYF 31 de octubre de 2017**

En cuanto a la posibilidad de rescindir por mutuo acuerdo, la doctrina ha señalado que "así como el mutuo "consensus" entre la Administración y el contratista hace posible el nacimiento del contrato administrativo de obra pública, nada impide que el mutuo "dissensus" ponga fin a la vida de dicho contrato, originando su rescisión por un acuerdo común de voluntades. Descartamos que esta clase de rescisión debe fundamentarse, por parte del comitente, y rodearse de todas las solemnidades que requirió el contrato originario, como asimismo la participación de funcionarios en cuanto a competencia y jerarquía que participaron en la contratación" (con cita de: Fernando MÓ, en "Régimen Legal de las Obras Públicas" (segunda edición - Ediciones De Palma Buenos Aires - 1982 - págs. 369 y sgtes.)

Los requisitos para la rescisión bilateral son a) concurrencia de voluntades de las partes; b) el obrar administrativo deberá ser ampliamente fundado o motivado; c) no debe encontrarse configurada una causal rescisoria del contrato imputable exclusivamente al contratista, toda vez que la extinción por mutuo acuerdo no se concibe como una suerte de procedimiento de subsanación de los incumplimientos en que este hubiera incurrido y d) existencia de razones de interés público que justifiquen recurrir a esta modalidad rescisoria (Cfr. Druetta, Ricardo Tomás y Guglielminetti, Ana Patricia: "Ley N° 13.064 de Obras Públicas", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, Pág. 421).

B) Permuta de bienes

**Referencia: EE 16130753/SSPROY/2017
IF-2017-26717210-PG 15 de noviembre de 2017**

No obstante las afinidades de la permuta con la compraventa y de que las reglas de este contrato le son subsidiariamente aplicables, se distinguen porque en la permuta la obligación de transferir la propiedad de una cosa tiene, como contraprestación, no el pago de un precio en dinero, sino la recíproca obligación de transferir la propiedad de otra cosa. Es de su esencia la creación de obligaciones recíprocas del traspaso de propiedad de dos cosas entre los permutantes, pero cuando hay a la vez, en una de las prestaciones la obligación parcial de pagar dinero, se aplica el art. 1356" ("Código Civil Comentado y Anotado", Santos Cifuentes: Director, Fernando A. Sagarna: Coordinador, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2003, Tomo II, pág. 316).

Desde el punto de vista del Derecho Administrativo, se ha afirmado que "la ley contempla la posibilidad de la permuta de los bienes y derechos del patrimonio del Estado, siempre y cuando, por razones debidamente justificadas en el expediente, resulte conveniente para el interés público, y el valor entre los bienes y derechos que se trate de permutar resulte equivalente" (Daniela Ugolini, "Bienes Privados del Estado", Buenos Aires, Editorial Astrea y RAP, 2015, pág. 138).



C) Licitación Pública.

c.1.) Formalismo moderado. Deber de diligencia de los oferentes

Referencia: EE 2015-38482950-MGEYA-AGC.-
IF-2017-27389742-DGAIP 23 de noviembre de 2017

A todo contratista de la Administración le corresponde un estándar de diligencia mayor, el cual reconoce como piso mínimo el conocimiento de los requisitos legales o administrativos necesarios para poder contratar con la Administración misma, adoptando a tales efectos las diligencias apropiadas que exigen las circunstancias de persona, tiempo y lugar a las cuales se encuentra sujeta.

Por otra parte, lo anterior encuentra relación directa con el principio de buena fe que debe regir en todo acuerdo de voluntades, en virtud del cual las partes deben asumir todas las diligencias que resulten necesarias para que el procedimiento y el contrato que le da sustento se puedan desenvolver en un contexto de sano entendimiento, debiendo entre otras cosas tales contratistas formular oportunamente todo aspecto o supuesto que pueda afectar los intereses de las partes con motivo de la celebración del contrato de que se trata.

Finalmente, tampoco puede desatenderse que si bien es cierto que corresponde asignar un valor preponderante dentro de todo procedimiento licitatorio al principio de concurrencia, ello lo es en el marco a la vez del respeto de lo dispuesto por el principio de igualdad de otros licitantes, del deber de diligencia y de buena fe que pesa sobre todo oferente, y de lo expresamente previsto en los Pliegos, donde en el caso el cumplimiento del requisito ahora discutido ha sido elevado a la calidad de descalificante e inexcusable, y ello no ha sido atacado en su momento por dicha contratista.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto

Referencia: EE EE N° 24498265/UPEJOL/2017
IF-2017-25200403-PGAAPYF 31 de octubre de 2017

Referencia: EE 21981962-DGRPM-2017
IF-2017-25440222-PG 02 de noviembre de 2017

Referencia: EE 18.312.908/DGCCO/17
IF-2017-26585910-PG 14 de noviembre de 2017

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Referencia: EE EE N° 24498265/UPEJOL/2017
IF-2017-25200403-PGAAPYF 31 de octubre de 2017

Referencia: EE 21981962-DGRPM-2017
IF-2017-25440222-PG 02 de noviembre de 2017

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.



DERECHO CONSTITUCIONAL

A) Derechos y garantías

a.1.) Derecho de defensa

El derecho de defensa implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos razonablemente encaminados a una cabal defensa de sus derechos en juicio, ello conlleva el derecho a ser oído y de articular las pruebas en que pretende fundarlo, por otra parte, prohíbe colocarlo en estado de indefensión (Linares Quintana citado por Bidart Campos, Germán "Derecho Constitucional", TII Pág. 487. Ed. Ediar. Buenos Aires, 1966).

DERECHO TRIBUTARIO

A) Prescripción.

a.1) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria.

Referencia: EX 696238/2013

IF-2017-25199639-PGAAPYF 31 de octubre de 2017

Con el fin de disipar cualquier duda respecto de las atribuciones de las jurisdicciones locales en materia de regulación de los plazos de prescripción en materia tributaria, la Ley N° 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2532 expresamente destaca, respecto del ámbito de aplicación de las normas en materia de aplicación en él contenidas que: "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos."

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción" y en consecuencia ordena "se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires si queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181/DGR/00) si recurso de apelación judicial cl decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)"', expte. N° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17 de noviembre de 2003" (del voto del Dr. Casas). "La interpretación de la CN que el Congreso ha hecho atiende no solo al texto de la CN, sino también, y muy razonablemente, a las particularidades de la materia que nos ocupa. Que las jurisdicciones locales puedan legislar la materia posibilita: a) establecer válidamente un plazo de prescripción distinto para los supuestos de contribuyente no inscripto, cosa que la Nación hace, pero, no en el artículo del Código Civil, en el que la CSJN entendió tratada la materia, sino en la Ley N° 11.683 (cf. su art. 56, inc. b); b) prorrogar, en supuestos excepcionales, las prescripciones en curso (tal como lo ha hecho el Estado Nacional con relación a sus tributos en diversas oportunidades; por ejemplo, el art. 44 de la Ley N° 26.476); c) armonizar, con la tributaria, la prescripción de la acción de repetición, que con arreglo a lo previsto en el Código Civil sería de diez años, en lugar de los cinco que tiene el contribuyente de tributos nacionales; d) adoptar plazos, tanto para los tributos como para las multas, similares a los de los tributos y multas nacionales, que ya no lo son, puesto que el Código Civil no los regula; e) comenzar el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, al igual que lo hace la Nación, facilitando la aplicación e igualando a los



contribuyentes; f) evitar que tributos como el impuesto de sellos a los cuales no se aplicaría el art. 4023, por no ser de los llamados "repetitivos", tengan, por imperio del Código Civil, prescripciones distintas de los impuestos como el de ingresos brutos, cosa en general opuesta al interés del contribuyente; g) que la Provincia que prefiere adoptar el Código de fondo respectivo lo haga; y, h) que los tribunales locales sean intérpretes finales del régimen, no ya con base en la reserva del art. 75 inc. 12 sino por la naturaleza local de la normativa aplicable. Con la Ley N° 26.944, el Congreso mantiene la interpretación que siempre ha tenido de a quién corresponde legislar la prescripción de los tributos locales, pero esta vez de un modo expreso, eliminando así cualquier discusión al respecto. Esa interpretación proviene del órgano a quien la CN le acordó el ejercicio de la competencia cuyo alcance aquí se discute, el artículo 75 inc. 12 de la CN" (del voto del Dr. Lozano en la causa: TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23 de octubre de 2015).

El derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local. Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo" (del voto de la Dra. Weinberg en la causa: TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23 de octubre de 2015).

La Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inc. 2', de la Constitución Nacional" (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Conde).

La prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede construirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Alicia Ruiz).

La articulación, consistente en la pretensión de que se aplique la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027 inc. 3 CCiv., a expensas de la contemplada en la Ley N° 19.489, no puede prosperar, habida cuenta de que: a) la autonomía dogmática del Derecho Tributario -dentro de la unidad general del Derecho- es predictable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la cláusula de los códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho Público local; c) la "sumisión esclavizante" del Derecho Tributario local al Derecho Privado, podría conducir a consecuencias impensadas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000").

No puede ser ignorada la inequívoca voluntad del Congreso Nacional -emitida a través de las vías constitucionales pertinentes- de no legislar en materia de prescripción de tributos locales y de que esa facultad sea ejercida por las legislaturas locales. Es decir que es el propio órgano que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería competente para legislar sobre la cuestión el que considera que no le corresponde ejercer tal competencia con relación a los plazos de prescripción de los tributos locales. Ahora bien, podría sostenerse que, con independencia de lo que los legisladores nacionales puedan pensar al respecto, es la Corte Suprema el intérprete último de la Constitución Nacional y, por ende, quien tiene la última palabra para decidir sobre el alcance de su



artículo 75, inciso 12. Sin embargo, no puede negarse que es el Congreso y no la Corte quien tiene competencia para dictar los códigos a que se refiere la norma en cuestión y, por ende, para decidir sobre su contenido, sin perjuicio de que eventualmente pueda ser declarada inconstitucional alguna de sus disposiciones. Por ello, considero que es justificado apartarse de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente antes recordado" (con cita de GCBA contra TICKETEK ARGENTINA S.A. sobre ejecución fiscal", Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala III, B84583-2013/0, ídem "GCBA c/A.G.M. ARGENTINA S.A. si Ejecución Fiscal-Convenio Multilateral". Expte. 972822/01145831 en sentencia del 31/03/2015).

En virtud de lo dispuesto por el art. 82 del Código Fiscal, el término de prescripción comenzará a correr "desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen" y en la especie el vencimiento del período fiscal más antiguo, esto es 2006 se produjo en el año 2007, por lo cual el término de prescripción se inició en el año 2008, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal.

a.2) Suspensión de la prescripción

**Referencia: EX 696238/2013
IF-2017-25199639-PGAAPYF 31 de octubre de 2017**

El procedimiento administrativo de determinación de oficio tiene efectos suspensivos del curso de la prescripción, por cuanto el cumplimiento del procedimiento previo y de la vía recursiva en sede administrativa hasta el agotamiento de la instancia, es una imposición legal que tiende a garantizar a la contribuyente su derecho de defensa respecto de la intimación de pago de la deuda determinada. Ya sea que la cuestión se analice en base a las normas del Código Civil o que se apliquen las previsiones del Código Fiscal, lo cierto es que el término de prescripción de obligaciones solo puede computarse mientras las mismas resultan exigibles, y no es viable su cómputo cuando la exigibilidad se encuentra supeditada al cumplimiento de una condición legal como lo es el cumplimiento y agotamiento del procedimiento administrativa de oficio previo.

B) Impuesto sobre los Ingresos Brutos

b.1) Aspectos generales

**Referencia: EX 696238/2013
IF-2017-25199639-PGAAPYF 31 de octubre de 2017**

El impuesto sobre los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio porque grava las manifestaciones económicas que se producen durante ese mismo lapso de tiempo, es decir, durante el ejercicio fiscal que es genéricamente anual.

Si bien la legislación fiscal establece períodos de pago menores que se instrumentan mediante anticipos mensuales, la liquidación final o anual, obedece a esta naturaleza de anualidad del impuesto sobre los Ingresos Brutos y básicamente consiste en un resumen de la actividad del contribuyente. Ese carácter resumido que se le otorga a la OOJJ final, no altera la naturaleza "anual" del impuesto (ejercicio de actividad económica en un período fiscal determinado) sino que hacen a la forma o modo en que se ha de hacer la declaración impositiva. Así los anticipos mensuales constituyen "pagos a cuenta" del impuesto final, carácter este que surge claramente de las normas de Código Fiscal.

El impuesto a los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio fiscal anual, esto es, referido a manifestaciones económicas continuadas en el tiempo en contraposición a los llamados "impuestos instantáneos" en los que la obligación tributaria se relaciona con un momento o acto determinado (conf. Jarach, Dino "Finanzas públicas y derecho tributario", p.822).



En el Impuesto a los Ingresos Brutos existe una alícuota constante que se relaciona con la actividad cumplida durante el tiempo señalado por la ley y que se proyecta sobre el monto de ingresos correspondientes a ese mismo lapso. Así se lo considera un impuesto genéricamente de ejercicio, específicamente anual, sin que ello obste el hecho de que las legislaciones dispongan períodos de pago menores" (Bulit Goñi, Enrique G. "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ed. Depalma, 2' Ed., 1997, pág. 51).

La existencia de anticipos en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se justifica en que el erario público requiere un flujo regular de fondos para satisfacer los gastos ordinarios y no sería suficiente el pago total del monto a tributar en una sola vez al término del ejercicio porque ello no acompañaría las necesidades del Tesoro. De modo tal que los anticipos no son sino un medio del Fisco para que ingresen recursos antes de que se perfeccione el hecho imponible o de modo simultáneo a que se vayan sucediendo los supuestos fácticos que configurarán la causa del pago final del gravamen anual. Por ello es que son obligaciones de cumplimiento independiente, cuya falta de pago en término hace incurrir en recargos y sanciones al infractor. Tienen su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento y su cobro puede perseguirse por igual vía que el impuesto de base, pero ello no cambia que la naturaleza del impuesto a los ingresos brutos sea la de un tributo de ejercicio (con cita del fallo dictado por la CCAYT de la CABA, in re: "Baisur Motor S.A. c/GCBA s/impugnación Actos Administrativos" Sala 11, febrero 10 de 2005. Sentencia N° 1).

C) Acto de determinación de oficio

c.1) Determinación de oficio sobre base presunta

**Referencia: EX 696238/2013
IF-2017-25199639-PGAAPYF 31 de octubre de 2017**

En cuanto al método presuntivo impugnado, es pertinente destacar que el art. 164 del Código Fiscal expresamente faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. La norma explícitamente establece que "Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Administración debe determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta".

D) Exenciones tributarias

**Referencia: EX 696238/2013
IF-2017-25199639-PGAAPYF 31 de octubre de 2017**

El principio de legalidad en materia tributaria importa que la ley formal (la sancionada por los órganos depositarios de la voluntad general: Congreso, Parlamento, Cortes, Asamblea Nacional, Legislaturas, Concejos Deliberantes), además de aprobar el tributo, debe contemplar todos los elementos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria -comprende los estructurales: material, personal, temporal y espacial; y los cuantitativos: base de cálculo y tarifa-; exenciones u otros beneficios; mecanismo determinativo, e ilícitos y sanciones" (con cita de Casás, José O. en "El principio de legalidad tributaria: decretos leyes, reglamentos y reglas generales administrativas", PET 2008 (agosto-400), pág. 6).

Conforme el texto constitucional solo el Congreso de la Nación puede establecer los tributos nacionales (arts. 4°, 17 Y 75 inc. 1 y 2°, C.N.), correspondiéndole, exclusivamente, a la Cámara de Diputados la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamientos de tropas (art. 54, C.N.). En esta materia queda excluida la posibilidad de dictar decretos a tenor de la doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3, C.N.). Conforme a tan expresas disposiciones



ningún tributo puede ser establecido, modificado o suprimido sino en virtud de ley. Solo la ley puede: a) definir el hecho imponible; b) indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo; c) determinar la base imponible; d) fijar la alícuota o el monto del tributo; e) establecer exenciones y reducciones; f) tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades", (con cita de Spisso, Rodolfo R., Revista LL 2003-C. 1176).

Así como es claro que no hay tributo sin ley (nullum tributum sine lege) tampoco podrá existir exención sin ley que expresamente la disponga, y la concesión de dicha liberalidad dependerá exclusivamente, de que se cumplan en cada caso las exigencias que la ley determine lo que en el caso de autos no sucede. No se cumplió con el recaudo de inscribirse debidamente en el régimen.

La expresión ante la administración de la voluntad de ser eximido del pago del impuesto, la declaración de reunir los requisitos y la acreditación en tiempo y forma de los recaudos condicionantes de su concesión, no pueden considerarse un ritualismo por el hecho de que en períodos anteriores y posteriores se hubiese dado cumplimiento a esas cargas, que, cabe reiterar, permiten obtener un tratamiento tributario de excepción. Es indudable que la ley regula el tributo. Para crearlo y para eximirlo. Solo con una habilitación legal previa, la administración puede conceder excepciones. Solo bajo las condiciones que la ley impone, la concesión es válida. Ante la ausencia de una petición oportuna y debidamente fundada, la decisión de la autoridad administrativa que determinó la deuda fue la correcta. Aplicó las normas. No hacerlo hubiera conllevado una liberalidad para la que no se encuentra autorizada. La ordenanza marcó los límites de la dispensa. A ella deben ajustarse todos los actores: la administración, la sociedad de beneficencia y los jueces al resolver la controversia (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000").

E) Intereses

**Referencia: EX 696238/2013
IF-2017-25199639-PGAAPYF 31 de octubre de 2017**

La jurisprudencia ha sostenido que "En materia tributaria, el interés financiero o compensatorio es una indemnización debida por el contribuyente al Fisco por haber incurrido en mora y, en consecuencia, reviste carácter de estrictamente resarcitorio (Folco, Carlos María, "Procedimiento Tributario", Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 346). Así, su procedencia resulta totalmente independiente de las sanciones administrativas cuyo objeto es reprimir infracciones, puesto que su finalidad no consiste en sancionar el incumplimiento a los deberes fiscales sino, por el contrario, reparar el prejuicio sufrido por el Estado a consecuencia de la falta de ingreso oportuno del tributo. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés común en el pago puntual de los impuestos tiene por objeto permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado (CSJN, "Orazio Arcana", sentencia del 18 de marzo de 1986). De esta forma, al no tratarse de una sanción, sino de un resarcimiento por la indisponibilidad oportuna en el monto del tributo, la procedencia del interés compensatorio resulta independiente de la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria. En efecto, de conformidad con las normas fiscales de aplicación, la sola falta de pago del impuesto en el plazo establecido al efecto hace surgir la obligación de abonar un interés mensual. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que "(...) las argumentaciones de la apelante en torno a la falta de culpa en la mora, o bien la invocación del error excusable no resultan idóneos en el sub lite para cuestionar la procedencia del interés reclamado por la Ciudad en la determinación de oficio practicada en sede administrativa. En consecuencia, los agravios tratados en este considerando no habrán de tener favorable acogida" (con cita de "Central Costanera S.A. c/DGR (Res. N° 3114/DGR/2000 s/Recurso de Apelación Judicial c/Decisiones de DGR, expediente N° RDC 35/0, Sala I, 30-09-03).



F) Evasión. Omisión de pago de tributos. Evasión Fiscal

f.1) Configuración

Referencia: EX 696238/2013

IF-2017-25199639-PGAAPYF 31 de octubre de 2017

La omisión contemplada en el art. 107 del Código Fiscal dispone: "Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, incurren en omisión y son sancionados con una multa graduable hasta el cien por ciento (100 %) del gravamen omitido".

Esta omisión no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada, bastando la mera culpa o negligencia en la observancia de las obligaciones del contribuyente. Es decir que para que la infracción tributaria sea punible alcanza con la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que aquella se configure y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte del responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

Resultan inconducentes las consideraciones formuladas al efecto de negar la presencia en el caso del elemento subjetivo requerido para la configuración de la infracción, ya que, siendo esta de naturaleza culposa, se presume que la presentación de la declaración inexacta que motivó la omisión del oportuno ingreso del impuesto tuvo lugar como consecuencia de la negligencia o imprudencia incurrida por el contribuyente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, correspondiéndole a él demostrar la existencia de circunstancias eximentes, acreditando la concreta, razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente, como lo es el "error excusable" que le hubiese impedido contar con la real y efectiva posibilidad de comprender el carácter antijurídico de su conducta (con cita de los votos de los Dres. Buján, Coviello. 193/04 "IATE S.A. (TFN 11.342-1 cl DGr.12/02/09, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal).

G) Evasión. Omisión de pago de tributos. Evasión Fiscal

g.1) Configuración

Referencia: EX 696238/2013

IF-2017-25199639-PGAAPYF 31 de octubre de 2017

El art. 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., "Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas..." (inciso 4º), prescribiendo el art. 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados "...los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos"

El art. 14 dispone que respondan con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo "Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales".

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva. Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar



este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Beggeres, Julio Néstor", 30/04/2010).

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "Caputo Emilio y otro", sentencia del 7/08/2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkosvski, Pablo "Manual de Jurisprudencia Tributaria", Pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, "Procosud S.A.", 22/05/2012).

Respecto de la responsabilidad solidaria, la Corte Suprema ha afirmado –con un criterio aplicable al ámbito local– que no se advierte obstáculo legal alguno para que el Fisco comience el procedimiento de determinación de oficio con el objeto de verificar la eventual responsabilidad personal y solidaria aludida en el art. 18, inc. a), de la ley 11.683 (t.o. 1978), aún antes de intimar de pago al deudor principal, puesto que el establecimiento de la responsabilidad requiere de su instrumentación a través del correspondiente acto que culmina el proceso determinativo (con cita de C.S.J.N., 30/03/2004, "Brutti, Stella Maris c/D.G.I.", Fallos 327:769).

En relación con el carácter de la extensión de responsabilidad solidaria, también ha sentado doctrina este Tribunal sosteniendo que no debe entenderse que opera de manera subsidiaria respecto del principal habida cuenta que el Ordenamiento Fiscal prevé en su art. 102 que, a los declarados como tales, se les debe dar intervención en el procedimiento determinativo a electos de que puedan aportar su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho. En consecuencia y, a diferencia de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Fiscales N° 11.683, vigente en el ámbito nacional, que exige la previa intimación del deudor principal, en el plano provincial los responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento de aquel, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta, dando muestras con ello, que la institución guarda como fundamento de su existencia una clara concepción garantista. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de este (Con cita del fallo dictado in re "BAYER S.A" del Tribunal Fiscal de la provincia de Buenos Aires, 07 de noviembre de 2008).

DICTAMEN JURÍDICO

A) Carácter no vinculante

Referencia: EE 6360796-MGEYA-COMUNA15/17
IF-2017-25223886-DGACOM 31 de octubre de 2017

Referencia: EE 2017-08897854-MGEYA-DGROC
IF-2017-25169425-DGAINST 31 de octubre de 2017

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 1.218 (BOCBA 1.850), si la autoridad



competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

B) Informes Técnicos

b.1.) Valor Probatorio

**Referencia: EE 18906611-DGAB-2016
IF-2017-25585126-PG 03 de noviembre de 2017**

**Nota N° 22651900-DGROC-2017
IF-2017-25810327- -PG 07 de noviembre de 2017**

**Referencia: EE 2016-24714628-MGEYA-DGGI
IF-2017-26370308-DGAIP 13 de noviembre de 2017**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

**Referencia: EE 2017-08897854-MGEYA-DGROC
IF-2017-25169425-DGAINST 31 de octubre de 2017**

**Referencia: EE 2016-10685958-MGEYA-DGROC.
IF-2017-25348348-DGAINST 01 de noviembre de 2017**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor.

**Referencia: EE 22.810.911-DGCONC-2016
IF-2017-25394287-PGAAPYF 01 de noviembre de 2017**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta efectuada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica, de oportunidad o conveniencia y las referidas a guarismos, por resultar ajenas a su competencia.

C) Alcance

**Referencia: EE 2017-08897854-MGEYA-DGROC
IF-2017-25169425-DGAINST 31 de octubre de 2017**

**Referencia: EE 23206315-DGAYAV-2017.
IF-2017-25246775-PGAAPYF 31 de octubre de 2017**

**Referencia: EE 2016-10685958-MGEYA-DGROC.
IF-2017-25348348-DGAINST 01 de Noviembre de 2017**

**Referencia: EE 17792261-SBASE-2017
IF-2017-25585090-PGAAIYEP 03 de noviembre de 2017**



**Referencia: EE 18906611-DGAB-2016
IF-2017-25585126-PG 03 de noviembre de 2017**

**Nota N° 22651900-DGROC-2017
IF-2017-25810327-PG 07 de noviembre de 2017**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

En tal sentido, el análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**Referencia: EE EE N° 24498265/UPEJOL/2017
IF-2017-25200403-PGAAPYF 31 de octubre de 2017**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica o referida a los precios o al importe al que asciende la licitación, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

DOMINIO PÚBLICO

A) Permiso de uso, ocupación y explotación

a.1) Permiso de uso. Características generales

**Referencia: EE 2016-24823908-MGEYA-DGOEP
IF-2017-25478994-DGAINST 02 de noviembre de 2017**

Lo atinente al otorgamiento de “permisos” de uso sobre dependencias dominicales, en principio general, no pertenece a la actividad reglada de la Administración. Al contrario, por principio general, pertenece al ámbito de la “actividad discrecional” de ella. De ahí que la Administración Pública no esté obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten. El otorgamiento de dichos permisos depende de la “discrecionalidad” administrativa, pues la Administración hágase habilitada para apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público (con cita de Marienhoff, Miguel, “Tratado del Dominio Pública”, Ed. TEA, 1960, pág. 331).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Recursos

**Referencia: EE 2017-08897854-MGEYA-DGROC
IF-2017-25169425-DGAINST 31 de octubre de 2017**

Cuando el particular cuestiona un acto basado en razones de legitimidad, significa que peticiona el restablecimiento del ordenamiento jurídico violado, en cuanto ha infringido sus derechos”, según lo entiende Hutchinson (Régimen de Procedimientos Administrativos, Ed. Astrea, 8º edición, Bs.As. 2006, pág. 347/348).



a.1.) Recurso de reconsideración.

**Referencia: EE 2017-08897854-MGEYA-DGROC
IF-2017-25169425- -DGAINST 31 de octubre de 2017**

El art. 105 de la LPA prevé que, al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimarla, ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello corresponda conforme al artículo 19; o bien aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto.

a.2.) Recurso de alzada

**Referencia: EE 22348554/MGEYA/COMUNA11/16
IF-2017-27326335- -DGACEP 23 de noviembre de 2017**

Al analizar el art. 117 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 5.666 BOCBA 5014), la doctrina ha señalado que “el acto, para ser susceptible del recurso de alzada, debe emanar del órgano superior de un ente descentralizado. Correspondrá determinar en cada ente cuál es el que habilita el recurso. Aún cuando diga ‘ente autárquico’ se está refiriendo a los entes descentralizados, incluso si al momento del dictado de la ley solo hubieran existido entes autárquicos” (El Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autor Tomás Hutchinson, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma S.R.L., página 364).

B) Plazos.

b.1.) Generalidades

**Referencia: EE 03827352/MGEYA-JPCDAD/17
IF-2017-27183124- -DGSUM 21 de noviembre de 2017**

Los plazos procedimentales, lejos de constituir una traba o mengua de los derechos de los administrados, forman parte y son medios idóneamente determinados que no actúan en desmedro de la protección de los derechos, sino que imponen condiciones y recaudos para su interposición en el tiempo (con cita de: Pombo, Bernardo A. “El recurso jerárquico y la denuncia de ilegitimidad”, LL T 134, pág. 1451).

Si una normativa válida establece que el plazo debe ser respetado y cumplido porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho de peticionar. Esa potestad de reglamentación, constituye, en lo administrativo, una expresión del “principio” constitucional de orden general, en cuyo mérito no existe derecho alguno de carácter absoluto, cuyo ejercicio no pueda razonablemente someterse a plazos determinados (con cita de Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T I, Abeledo Perrot, Bs. As. 1995, pág. 757).

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

**Referencia: EE 17792261-SBASE-2017
IF-2017-25585090- -PGAAIYEP 03 de noviembre de 2017**

La teoría de los actos propios tiene como fundamento la buena fe e impregna la totalidad del ordenamiento jurídico, y condena la adopción por el sujeto de actitudes reñidas con lo que ha observado anteriormente en la misma relación jurídica (Moisset de Espanés, Luis “La Teoría de los Propios Actos y la doctrina y jurisprudencia nacionales”, LL 1984-A, 152).



Devienen inadmisibles las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes (Moar, Genoveva c/ Guerrero, Miguel s/ Rescisión de Boleto", citado en fallo dictado por la C. 2º Penal, noviembre 18-1981; LL 1984-A, 154).

SERVICIO PÚBLICO DE AUTMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

A) Licencia

a.1.) Baja. Imposibilidad por medida cautelar

**Referencia: EE 2015-35119382-MGEYA-DGTYTRA
IF-2017-25975487- -DAGAINST 08 de noviembre de 2017**

Aún cuando de conformidad con lo previsto en los arts. 12.4.3.1 y 12.4.3.2 de la Ley N° 2.148 estén dadas las condiciones para dar de baja una licencia, ello no resulta posible si existe una prohibición de innovar dictada por el órgano jurisdiccional.



Información Jurídica

3. Actualidad en Normativa

NOVIEMBRE 2017 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Decretos

Decreto N.º 396-17 (B.O.C.B.A N.º 5246 del 02-11-2017)

Crea un régimen especial de retiro voluntario para el personal de planta permanente del Ballet Estable del Ente Autárquico Teatro Colón.

Sanc.: 31-10-2017.

Decreto N.º 400-17 (B.O.C.B.A. N.º 5248 del 06-11-2017)

Modifica a partir del 1º de noviembre la estructura organizativa de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sanc.: 1-11-2017

NORMATIVA NACIONAL

Leyes

Ley N.º 27.384 (B.O. del 02-10-2017)

Modificación del artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto a la competencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Sanc.: 02-10-2017.

Ley N.º 27.399 (B.O. del 18-10-2017)

Establece los feriados y fines de semana largos.

Sanc.: 18-10-2017.

Decretos

Decreto N.º 985-2017 (B.O. del 30-11-2017)

Se crea en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la UNIDAD ESPECIAL G20 - PRESIDENCIA ARGENTINA 2018, con el objeto de llevar adelante las acciones referidas a la coordinación temática, negociación y estrategia de la Presidencia del G20.

Sanc.: 29-11-2017.



Decreto N.º 882-2017 (B.O. del 01-11-2017)

Instruye al Ministerio de Energía y Minería para que en su carácter de accionista mayoritario de ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (ENARSA) y EMPRENDIMIENTOS ENERGÉTICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA (EBISA), impulse los actos y recaudos societarios necesarios a fin de efectuar la fusión por absorción de ambas sociedades, revistiendo ENARSA el carácter de sociedad absorbente, la que pasará a denominarse INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A.

Sanc.: 31-10-2017.

Decreto N.º 891-2017 (B.O. del 02-11-2017)

Aprueba las BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Sanc.: 01/11/2017.

Decreto N.º 893-2017 (B.O. del 02-11-2017)

Modificación de normas relativas al mercado de cambios: Decretos N.º 2581/1964, N.º 1555/1986 y N.º 1638/2001.

Sanc.: 01-11-2017.

Decreto N.º 894-2017 (B.O. del 02-11-2017)

Aprueba el texto ordenado del Reglamento de Procedimientos Administrativos.

Sanc.: 01-11-2017.

Decreto N.º 891/2017 (B.O. del 02-11-2017)

Se aprueban las buenas prácticas en materia de simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Sanc.: 01-11-2017.

Decreto N.º 894/2017 (B.O. del 01-11-2017)

Establece modificaciones en materia del Reglamento de Procedimientos Administrativos.

Sanc.: 01-11-2017.

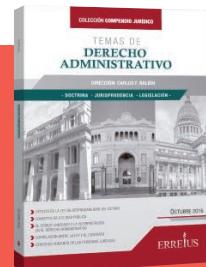


Información Jurídica

4. Actualidad en Doctrina

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL CONTRATADO Y DE GABINETE: MODIFICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN

Por Emmanuel Aguirre Irala



Colaboración de la revista ERREIUS

Abogado (UNNE - Universidad Nacional del Nordeste). Maestrando en Derecho Administrativo (UAI), tesis en elaboración.

POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PERSONAL SIN ESTABILIDAD

Habida cuenta de la finalidad perseguida por el legislador, no parece razonable distinguir -a efectos de la potestad disciplinaria de la Administración Pública- entre el personal que pertenece a la planta permanente y otros agentes. Tanto unos como otros prestan tareas para el Estado. En consecuencia, el personal sin estabilidad, en caso de cometer faltas disciplinarias en perjuicio de la Administración, resulta igualmente sujeto a reproche jurídico.

PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN - DICTAMEN IF-2017-03598383 APN-PTN
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL CONTRATADO Y DE GABINETE: MODIFICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

I - INTRODUCCIÓN

La Administración Pública cuenta con facultad disciplinaria ante aquellos hechos en que un agente perteneciente a la Administración transgrediera una norma. Sin embargo, este poder disciplinario que le permite a la Administración lograr su buen funcionamiento no podía ser aplicado a los agentes contratados y de gabinete, es decir, aquellos que no integran la planta permanente. Recientemente, la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) modificó este criterio, a través del dictamen IF-2017-03598383 APN-PTN.

El objetivo de estas líneas será comentar los fundamentos que sostenían la postura anterior -que, por cierto, ha merecido la crítica de la doctrina- y la nueva postura adoptada a través de los argumentos que se plasmaron en el dictamen mencionado, cuya lectura sugerimos.

II - LA POTESTAD SANCIONATORIA COMO FACULTAD INHERENTE AL PODER DE ADMINISTRAR

La potestad sancionadora de la Administración es la atribución que le compete a esta para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por la acción de estos que contraría



lo ordenado por la Administración, y sanciones disciplinarias a los funcionarios o empleados por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo; todo ello sin perjuicio de la acción de los tribunales judiciales⁽¹⁾. De lo expuesto deriva que a la potestad sancionadora se la subdivide en correctiva y disciplinaria, respectivamente, según que ella se dirija al administrado o al funcionario o empleado⁽²⁾. Dicha atribución tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de su organización, por lo cual la imposición de las sanciones resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar.⁽³⁾

Ese poder disciplinario es el que incumbe a las autoridades superiores de la Administración para impedir, mediante la imposición de aquellas sanciones, el posible quebrantamiento, por los agentes públicos inferiores, de los deberes y obligaciones que estos deben observar⁽⁴⁾. Puede considerarse a la falta disciplinaria como todo acto u omisión del funcionario o empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquellos deben observar y cumplir.⁽⁵⁾

III - LA INTERPRETACIÓN ANTERIOR DE LA PTN SOBRE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL CONTRATADO Y DE GABINETE CONFORME A SU REGULACIÓN EN LA LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

La ley marco de empleo público (LMREP) 25164 establece la regulación del empleo público sin distinción en cuanto a sus agentes: abarca tanto al personal que goza de la estabilidad del empleo (planta permanente) como también al personal transitorio (contratado y de gabinete).

Sin embargo, el artículo 27 efectúa una distinción en cuanto a la aplicación de las medidas disciplinarias, al disponer: “El personal vinculado por una relación de empleo público regulada por la presente ley, y que revista en la planta permanente, no podrá ser privado de su empleo ni ser objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas en las condiciones que expresamente se establecen. Al personal comprendido en el régimen de contrataciones, y de gabinete se le aplicarán los preceptos del presente Capítulo, en las condiciones que establezcan las respectivas reglamentaciones” (el resaltado nos pertenece). La PTN consideró, en virtud de dicha distinción, que la potestad sancionatoria de la Administración Pública no podía aplicarse en relación con aquellos agentes que hubieran sido designados transitoriamente.

La doctrina de la PTN establecía que la ley que regula el empleo público condicionaba la aplicación de dicho régimen a una norma reglamentaria que no estaba dictada, por lo que “dichas reglamentaciones constituyen un requisito esencial para tomar operatividad”; su “extensión” a los agentes contratados, supuestamente, en principio, solo habría sido prevista para el personal que revista en el régimen de estabilidad.⁽⁶⁾

Así, el Máximo Organismo Asesor tenía dicho que el primer párrafo del artículo 27 de la LMREP prevé que “el personal vinculado por una relación de empleo público regulada por la presente ley, y que revista en la planta permanente, no podrá ser privado de su empleo ni ser objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas en las condiciones que expresamente se establecen”. Se trata del personal que, conforme al artículo 7, reviste “en el régimen de estabilidad” y al cual el artículo 39, “contra los actos administrativos que dispongan la aplicación de sanciones al personal amparado por la estabilidad prevista en este régimen”, le otorga la opción en la vía recursiva⁽⁷⁾. Sin embargo, una situación diferente en el orden disciplinario es la del personal que “podrá revistar ... en el régimen de contrataciones, o como personal de gabinete de las autoridades superiores” (art. 7, LMREP) y que no goza de estabilidad. Esto es así, pues el segundo párrafo del artículo 27, LMREP, establece: “Al personal comprendido en el régimen contrataciones, y de gabinete se le aplicarán los preceptos del presente Capítulo, en las condiciones que establezcan las respectivas reglamentaciones”; sin embargo, ninguna



reglamentación ha sido dictaminada para determinar cuáles preceptos y en qué condiciones se podrán aplicar estas disposiciones del régimen disciplinario (Cap. VII, arts. 27 a 38, LMRE-P).⁽⁸⁾

En esa misma línea, la Procuración sostuvo que los agentes contratados no tienen estabilidad y, por tanto, pueden ser removidos en cualquier momento. Dichos agentes no están comprendidos en el régimen disciplinario, y la ausencia de una norma que establezca una sanción disciplinaria específica para estos agentes implica que cualquiera que las imponga, salvo su remoción, violaría el principio de legalidad de las penas que dimana del artículo 18 de la Constitución Nacional⁽⁹⁾. El régimen disciplinario solo contempla la situación del personal de planta permanente y que, por ello, es el único personal pasible de ser sancionado de conformidad con el régimen disciplinario de la ley marco. Si bien la referida normativa contempla la aplicación del régimen disciplinario al personal contratado y de gabinete, ello se condicionó al dictado de la reglamentación pertinente, pero, al no haberse dictado aún dicha normativa, sus disposiciones no resultan aplicables al personal nombrado, toda vez que dichas reglamentaciones constituían un requisito esencial para la operatividad de la extensión prevista en el referido artículo.⁽¹⁰⁾

La inaplicabilidad mencionada encuentra sustento en la doctrina según la cual, cualquiera fuera la medida disciplinaria que se impusiere, habida cuenta de la inexistencia de norma previa que establezca una sanción disciplinaria específica, resultaría violatoria del principio de legalidad de las penas consagrado por el artículo 18 de la Constitución.⁽¹¹⁾

Ahora bien, esta postura ha sido modificada recientemente por el Alto Organismo al sostener que la doctrina debía ser revisada, atento a que no puede desconocerse la potestad sancionatoria de la Administración Pública⁽¹²⁾ en relación con aquellos agentes que hubieren sido designados transitoriamente.

IV - HACIA UNA VISIÓN OPERATIVA DE LA LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO EN LO QUE RESPECTA AL PERSONAL CONTRATADO Y DE GABINETE

La PTN consideraba que lo establecido en el artículo 27 de la ley marco resultaba programático, sujeto a la posterior reglamentación. Sin embargo, modificó su criterio hacia una visión operativa, sin perjuicio de que las particularidades propias del vínculo de empleo de que se trate puedan regularse por vía del respectivo decreto.

Cabe mencionar también que, con criterio similar al expuesto por la PTN, la Procuración de Investigaciones Administrativas (PIA) se había expedido anteriormente, sosteniendo que todos los agentes que se desempeñan en la Administración Pública Nacional son pasibles de ser sometidos a un proceso disciplinario⁽¹³⁾, que el artículo 27 resultaba operativo -siendo viable la aplicación supletoria del Reglamento de Investigaciones Administrativas, conforme su art. 1- y que “resulta fundamental e imprescindible la sustanciación de los sumarios administrativos a todos los empleados públicos, porque es el único modo de hacer cumplir las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa”.⁽¹⁴⁾

De la lectura del análisis que realiza la PTN, un criterio que no reconozca la operatividad de la norma implicaría:

- Someter el poder regulatorio legislativo a la voluntad del Poder Ejecutivo.
- Subvertir el principio de supremacía de la ley y el de reserva legal.
- Resultaría paralizante de la actividad administrativa y obstaculizaría la potestad disciplinaria.



[Descargar texto completo](#)



Aviso a los lectores

Informamos a nuestros lectores que Carta de Noticias de la Procuración General no se publicará en el mes de enero de 2018, tal como se determinó en su cronograma anual. ¡Los esperamos en nuestra edición del 18 de febrero de 2018!

